|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150011900** |
| DEMANDANTE | **ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA**  |
| DEMANDADO | **DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL**  |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado por la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA en contra del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL-CDC PABLO DE TARZO.

* 1. **ANTECEDENTES:**
	2. **LA DEMANDA**
		1. **PRETENSIONES**

*“****PRIMERA:*** *La SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL- CDC PABLO DE TARZO, es administrativamente responsable de los perjuicios materiales causados a la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA, por la ocupación de los siguientes inmuebles:*

1. *Inmueble ubicado en Diagonal 47 A Sur No 53 - 25 de la ciudad de Bogotá del cual ocupa el 100% del predio que se identifica con la Matricula Inmobiliaria 50S – 1008095 en un área aproximada de 259 M2.*
2. *Inmueble ubicado en la Diagonal 47 A sur No 53 - 57 de Bogotá del cual están ocupando un área aproximada de 256 M2 identificado con la Matricula Inmobiliaria No 50S - 1008098*

*Para un total ocupado 515 m2*

***SEGUNDA:*** *Condenar, en consecuencia a la SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL- CDC PABLO DE TARZO como reparación del daño ocasionado, a pagar a la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA, los perjuicios de orden material actuales y futuros, los cuales se estiman en la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES ($567.000.000oo) MCTE, teniendo en cuenta que:*

* *El metro cuadrado en el sector está a un 1´000.000 m2*
* *Lo dejado de recibir durante estos 15 meses como canon de arrendamiento la suma de $30´000.000 ($ 2`000.000)*

***TERCERA:*** *La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.*

***CUARTA:*** *La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes
			1. En el mes de **abril del 2013** la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA mediante un estudio de títulos, estudio de planos catastrales y rectificación de medidas se dió cuenta o tuvo conocimiento que la SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL - CDC- PABLO DE TARZO estaba ocupando los inmuebles identificados con las Matriculas Inmobiliarias No 50S- 1008098 en aproximadamente 256 mts2 y 50S-1008095 en aproximadamente 259 mts2 de propiedad de la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA.
			2. Siempre se pensó que el inmueble identificado con la matricula Inmobiliaria 50S- 1008098 de 880 mts2 era propiedad de la COOPERATIVA DE EDUCACION DEL BARRIO SAN ISIDRO, pero a raíz del estudio de títulos se determinó que era propiedad de la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA; es así como por parte de la oficina de Registro se ordenó la corrección y anulación de la Anotación 2, el día 19 de Junio del 2013[[1]](#footnote-1).
			3. El día 5 de abril del 2013 se solicitó mediante un Derecho de Petición radicado en la Alcaldía Mayor de Bogotá y dirigido a la SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL la devolución por ocupación de hecho de los inmuebles aquí descritos, el primero ubicado en Diagonal 47 A Sur No 53 - 25 de la ciudad de Bogotá ocupado en un área del 100% de 259M2. Predio que se identifica con la Matricula Inmobiliaria 50S -1008095. Y el Inmueble ubicado en la Diagonal 47 A sur No 53 - 57 de Bogotá del cual están ocupando un área aproximada de 256 M2 identificado con la Matricula Inmobiliaria No 50S- 1008098.
			4. El día **28 de mayo del 2013** la SUBDIRECCION DE INTEGRACION SOCIAL (Dr. Javier Enrique López Rivera- Jefe Oficina Jurídica) indicó que *"en este orden de ideas se tiene pues que los terrenos cuya devolución se solicita son de propiedad del Distrito Capital, como consecuencia de lo antes mencionado, la petición elevada por parte de la Arquidiócesis de Bogotá a través de apoderado, ha de ser despachada desfavorablemente"*
			5. Ante tal respuesta, el día **15 de agosto del 2013** mediante Derecho de Petición se le aclaró a la SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL que:

*a) El Titular del Derecho Real de Dominio es la AQUIDIOCESIS DE BOGOTA y le pertenecen los predios identificados con la Matricula Inmobiliaria No 50S - 1008095 ubicado en la Diagonal 47A Sur No 53- 25 y el Inmueble Identificado Con la Matricula Inmobiliaria 50S – 1008098 ubicado en la Diagonal 47 A sur No 53 -57 de la ciudad de Bogotá.*

*b-) Se vislumbra un escrito dirigido al presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Venecia de fecha 17 de Enero de 1994, suscrita por el Jefe Unidad Desarrollo Urbanístico, que indica "que la zona comunal de la Urbanización La laguna (Muzu) la cual se encuentra Aprobada mediante Decreto No 648/60 y el Plano N B-4 / 4-44 de la zona comunal en el que se estipulan las actividades que podrían desarrollarse y son: Se entiende que se PODRIAN desarrollar Iglesia, Escuela Dispensario. Cine, Zona Verde, Locales de comercio." Pero dichas construcciones se podrían construir sobre zonas comunales.*

*c-) En el caso que nos ocupa las construcciones de esta SUBDIRECCION DE INTEGRACION SOCIAL - CDC PABLO DE TARZO fueron construidas sobre PREDIOS PRIVADOS de propiedad de la ARQUIDOCESIS DE BOGOTA como se encuentra ampliamente demostrado.*

*d-) El inmueble ubicado en la Diagonal 47 A sur No 53 - 25 de la ciudad de Bogotá, e identificado con la Matricula Inmobiliaria No 50S -1008095, es propiedad de la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA, de acuerdo al Certificado de Libertad, Certificación Catastral y a la Escritura Publica No 8258 del 29 de Octubre de 1968.*

*e-) El inmueble ubicado en la Diagonal 47 No 53 - 57 de la ciudad de Bogotá, e identificado con la Matricula Inmobiliaria No 50S- 1008098, es propiedad de la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA, de acuerdo al Certificado de Libertad, Certificación Catastro y Escritura Publica No 8258 del 29 de Octubre de 1968.*

*f-) En este momento están siendo ocupados sin autorización alguna por parte de SUBDIRECCION LOCAL PARA LA INTEGRACION SOCIAL -SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, de la ciudad de Bogotá.*

*g-) De acuerdo a los dos (2) PLANOS MANZANA CATASTRAL - de CATASTRO DISTRITAL levantado sobre estos terrenos se nota que esta SUBDIRECCION LOCAL PARA LA INTEGRACION SOCIAL tiene ocupados los predios privados que son PROPIEDAD de la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA.*

*h-) De acuerdo al Levantamiento Topográfico levantado sobre estos dos (2) inmuebles de propiedad de la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA, se aprecia que están siendo ocupados por esta SUBDIRECCION en un área de:*

*1-a-) En relación con el inmueble ubicado en la Diagonal 47 A sur No 53 - 25 de la ciudad de Bogotá, e identificado con la Matricula Inmobiliaria No 50S -1008095, en un área de (A2 = 18.50 X 14 = 259 M2) de acuerdo al plano adjunto.*

*2- b-) Y en relación al inmueble ubicado en la Diagonal 47 A sur No 53 - 57 de la ciudad de Bogotá, e identificado con la Matricula Inmobiliaria No 50S -1008098, se encuentra ocupado en un área de ( Al = 16X 16 = 256 M2) de acuerdo a los planos adjuntos.*

*¡- ) la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA siempre ha pagado oportunamente lo correspondiente al impuesto predial de estos inmuebles:*

*1-a-) Inmueble Ubicado en la Diagonal 47 A Sur No 53 - 25 Identificado con la Matricula Inmobiliaria No 50S-1008095.*

*2- b-) Inmueble Ubicado en la Diagonal 47 A Sur No 53 - 57 Identificado con la Matricula Inmobiliaria No 50S-1008098.*

*Desde 1996 Pagos realizados por impuesto: $14'665.000.*

* + - 1. El día **13 de septiembre del 2013** la Subdirectora de plantas Físicas de la Secretaria de Integración Social, indicó que respecto a la *"Urbanización La Laguna Muzu 1 sector con código B4/4-44 se observa que los predios de que trata el derecho de Petición ENT-30073 se localizan en área que se denomina MZ COMUNAL), la cual se describe en el cuadro de áreas que aparece en el mismo plano. Con lo cual se establece la naturaleza pública de los predios" "entonces en concordancia con los argumentos antes presentados, no es competencia de esta Secretaria actuar al respecto de la propiedad de los bienes de uso público"*
			2. El día **16 de septiembre del 2013** la Defensoría del Espacio Público indicó que "*se procedió a realizar consulta de los datos básicos del certificado de Libertad y Tradición y Libertad en la ventanilla Única de Construcción y se pudo determinar que para el predio con Matrícula 50S -1008098 y 1008095 aparece como propietario ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA”.*
			3. El día 4 de junio del 2014, por parte de la Procuraduría 12 Judicial II Para Asuntos Administrativos se declaró fallida la conciliación ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo por no existir ánimo conciliatorio entre las partes ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA y SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL- CDC PABLO DE TARZO.
			4. A la fecha la SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL sigue ocupando los predios sin ningún tipo de autorización por parte de la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA, causándole graves perjuicios a sabiendas que son predios privados.
	1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

El apoderado de la parte demandada **DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL-CDC PABLO DE TARZO** manifestó que se opone a todas y cada una de las peticiones de la demanda, por carecer el demandante del derecho y por no tener sustento fáctico ni legal, lo anterior teniendo en cuenta la demandada ha actuado conforme a la ley.

Propuso como excepciones

|  |  |
| --- | --- |
| **EXCEPCIONES** | **CONTESTACION A EXCEPCIONES** |
| **CADUCIDAD**Para el caso que nos ocupa tal y como se constata en el folio 125 de los documentos aportados en el CD que se adjunta, el párroco de la iglesia de Santa Cecilia como parte de la Arquidiócesis de Bogotá, solicitó en su momento mediante comunicación del 31 de mayo de 2002, al Departamento Administrativo de Bienestar Social hoy Secretaria Distrital de Integración Social, que los bienes correspondientes a las nomenclaturas Diagonal 47 A N° S 53 - 25 y 53 - 57 fueran restituidos anexando para el efecto, los certificados de libertad y tradición correspondiente a las matrículas inmobiliarias 50 S - 1008098 y 50S - 108095.Así las cosas, es claro que desde el año 2002 la Arquidiócesis de Bogotá a través de la Parroquia de Santa Cecilia conocía de la supuesta ocupación tanto así que solicitó la restitución de dichos inmuebles los cuales son objeto de la Litis. En consecuencia, contados los dos años para incoar la reparación directa o por lo menos interrumpir la caducidad con la presentación de la conciliación, ya se encuentra más que caducada, toda vez que la misma vencía el 31 de mayo de 2004.Ahora bien, no es dable adoptar lo que ha expresado el demandante en el hecho N° 1 cuando indica que mediante el estudio de títulos sobre las matrículas inmobiliarias N° s 50 S - 1008098 y 50S - 108095 se da cuenta de que los inmuebles se encontraban ocupados toda vez que en un estudio de títulos no se demuestra la ocupación de un inmueble máxime que desde el año 2002 se efectuó la solicitud de restitución | El único que ostenta la propiedad - Derecho Real de Dominio de los inmuebles identificados con la matricula Inmobiliaria No 50S -1008095 y que se encuentra ocupada en 259 mts2 que corresponde al 100% y del inmueble identificado con la matricula Inmobiliaria No 50S - 1008098 con una ocupación actual parcial de 256 mts2 es la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA y NO cualquier particular como la Parroquia Santa Cecilia.Así las cosas se vislumbra un escrito borroso firmado por el Párroco de la Parroquia Santa Cecilia, parroquia que no está legitimada para actuar, ya que NO le asiste ningún derecho, no tiene nada que ver con la propiedad, el único propietario y **único LEGITIMADO EN LA CAUSA para solicitar la devolución de los inmuebles es la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA con Nit 860.021.727- 6 representada Legalmente por Monseñor RAFAEL IGNACIO COTRINO BADILLO.**El único escrito donde se solicita la devolución de los inmuebles ocupados por parte de la SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL por parte de la ARQUDIOCESIS DE BOGOTA es el de fecha **5 de Abril del 2013**.Por otro lado siempre se pensó que inmueble identificado con la matricula Inmobiliaria 50S- 1008098 de 880 mts2 era propiedad de la COOPERATIVA DE EDUCACION DEL BARRIO SAN ISIDRO, pero a raíz del estudio de títulos se determinó que era propiedad de la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA, es así como por parte de la oficina de Registro se ordenó la corrección y anulación de la Anotación 2 el día 19 de Junio del 2013[[2]](#footnote-2).  |
| **INDEBIDA INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO**La jurisprudencia y la doctrina han señalado y han sido reiterativos en manifestar que para que pueda producirse una sentencia de fondo realmente útil es necesario que todos los sujetos de la relación jurídico procesal concurran al proceso y obtengan una decisión común frente a todos los sujetos que deben estar en el proceso.En consecuencia, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervienen en dichos actos se está en presencia de la necesidad de integrar el litisconsorcio necesario.Para el caso que nos ocupa en la presente demanda, es necesario que concurra el **Departamento Administrado de la Defensoría del Espacio Público** en consideración a la relación jurídica que se encuentra planteada por el demandante dado que, si se trata de un bien que se encuentra en una zona comunal, deberá ser este departamento quien debe pronunciarse sobre el mismo. | Los inmuebles identificado con la matricula Inmobiliaria No 50S - 1008095 y que se encuentra ocupada en 259 mts2 que corresponde al 100% y el inmueble identificado con la matricula Inmobiliaria No 50S - 1008098 con una ocupación actual parcial de 256 mts2 , son Inmuebles Privados y el único Titular del Derecho Real de Dominio es la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA y nada tiene que ver el Departamento Administrativo de la Defensorio del Espacio Público, esto sustentado en el abundante material probatorio que reposa en el proceso (Certificados de Libertad, Certificaciones Catastrales, Escritura Pública, Planos, etc.) |
| **INEXISTENCIA DE LA OCUPACION**Para el caso que nos atañe, la Secretaría Distrital de Integración social no ha ocupado los inmuebles de supuesta propiedad de la demandante toda vez que ni siquiera existe certeza de los linderos, áreas y especificaciones de los predios que se indican ni dé la titularidad de los mismos. Los predios en los cuales opera el **CDC Pablo de Tarso en la localidad de Tunjuelito** pertenecen a la zona comunal de la manzana que en su momento fuera construida. Igualmente no se dan los presupuestos establecidos en la ley y en la jurisprudencia para que se tenga como ocupación de un inmueble que genere indemnización. | Como se tiene probado en el Proceso **la SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL** en la actualidad ha ocupado y sigue ocupando los inmuebles identificados con la matricula Inmobiliaria No 50S - 1008095 y que se encuentra ocupada en 259 mts2 que corresponde al 100% y el inmueble identificado con la matricula Inmobiliaria No 50S - 1008098 con una ocupación actual parcial de 256 mts2, terrenos privados cuyo Titular del Derecho Real de Dominio es la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA. (…) |
| **INEXISTENCIA DEL DAÑO**No existe prueba de los daños alegados por el demandante toda vez que no se soporta el supuesto valor del metro cuadrado, ni el supuesto valor sobre el cual se podría arrendar el inmueble, ni los supuestos perjuicios causados, ni los negocios perdidos con ocasión a la situación jurídica del inmueble. | Efectivamente si se ha causado un daño ya que los inmuebles son propiedad de la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA los inmuebles están siendo ocupados permanentemente por la SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL, queriendo con esto decir que la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA quien es la Titular del Derecho Real de Dominio no tiene el deber jurídico de soportarla: es así como la, SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL - está causando daños y perjuicios a mi representada por la ocupación de hecho permanente, parcial de los bienes inmuebles de propiedad de la **ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA,** es tan evidente el daño causado a mi poderdante, se sustenta en el hecho que la **ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA** titular de derecho real de dominio, no ha podido usufructuar dichos inmueble desde hace más de cuarenta y seis (47) meses **(Abril 2013-Marzo** 2017), causando graves perjuicios económicos, teniendo en cuenta que si se hubiese arrendado se habrían recibido ingresos para el pago de Impuestos Prediales, el mantenimiento, pago de trabajadores etc. Y aún más la Demandada esta usufructuando los terrenos propiedad de mis poderdante para oficinas. |
| **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA SDIS**No se configuran los elementos de la responsabilidad patrimonial toda vez que ni siquiera existe certeza las extensiones de terreno supuestamente ocupadas ni de la existencia misma de la ocupación. | Si existe suficiente certeza de la Titularidad del Derecho Real de Dominio de la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA sobre los inmuebles que están siendo ocupados permanentemente por la Demandada SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL, de acuerdo al abundante material probatorio aportado al presente proceso, la Demandada S.D.I.S desde el mes de abril del 2013 tiene conocimiento que están ocupando terrenos que son propiedad privada pertenecientes a la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA y aun así no han querido restituirlos ni indemnizar. |
| **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**Se invoca esta causal de exoneración en virtud de que la Arquidiócesis de Bogotá desde el año 1994, si tenía la claridad de la existencia de su propiedad tal y como ha argumentado que ha venido pagando los impuestos prediales, no ha ejecutado las acciones tendientes a hacer valer sus supuestos derechos. Por ello los pagos efectuados por concepto de impuestos además frente a predios de los cuales no estaba clara su titularidad, según su dicho la cual solo vino a conocer en el año 2013 con el estudio de títulos, y la falta de diligencia en sus asuntos, no pueden ser trasladados a mi representada | Teniendo en cuenta que desde el mes de Abril del 2013 la SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL recibió por parte de la ARQUDIOCESIS DE BOGOTA Derecho de Petición, donde se le está solicitando la devolución de dichos inmuebles, es por esto que la Demandada S.D.I.S aun teniendo conocimiento que están ocupando terrenos que son propiedad privada pertenecientes a la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA se han reusado a restituirlos o a indemnizar. |
| **EXISTENCIA DE TENENCIA DE BUENA POR PARTE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**La Secretaria Distrital de Integración Social presta sus servicios en el CDC Pablo de Tarso desde el año **1994 bajo el entendido que el lugar en donde se encuentra ubicado el centro es de uso común**. A través del tiempo, se ha solicitado a las diferentes autoridades que se determine de forma clara y precisa las áreas y la propiedad tanto así que solicitó concepto e inició el trámite para que se incluyera el área común. Así las cosas, siempre ha ejercido como tenedor de buena fe del inmueble, toda vez que el área es comunal, haciendo inversiones y sosteniendo el mismo y prestando sus servicios objeto de su misionalidad. | La SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL desde el mes de Abril del 2013 (fecha en la que recibieron Derecho de Petición por parte de la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA) tiene conocimiento que está ocupando terrenos que son propiedad privada, cuyo Titular de Derecho Real de Dominio es la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA, y aun así se han reusado a devolverlos o a indemnizar. |
| **BUENA FE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**Ninguno de los derechos reclamos por la demandante se debe por cuanto mi representada ha obrado con absoluta transparencia, rectitud y buena fe en el cumplimiento de sus obligaciones. | Teniendo en cuenta que la SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL desde el mes de Abril del 2013 (fecha en la que recibieron Derecho de Petición por parte de la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA) tiene conocimiento que está ocupando terrenos que son propiedad privada, cuyo Titular de Derecho Real de Dominio es la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA, y aun así se han reusado a devolverlos o a indemnizar |
| **COBRO DE LO NO DEBIDO**El demandante está reclamándole a mi representada unos supuestos derechos que legalmente no le adeuda | Efectivamente si se ha causado un daño ya que los inmuebles son propiedad de la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA los inmuebles están siendo ocupados permanentemente por la SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL, queriendo con esto decir que la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA quien es la Titular del Derecho Real de Dominio no tiene el deber jurídico de soportarla; es así como la, SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL, está causando daños y perjuicios a mi representada por la ocupación de hecho permanente, parcial de los bienes inmuebles de propiedad de la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA, es tan evidente el daño causado a mi poderdante, se sustenta en el hecho que la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA titular de derecho real de dominio, no ha podido usufructuar dichos inmueble desde hace más de cuarenta y seis (47) meses (Abril 2013 - Marzo 2017) , causando graves perjuicios económicos, teniendo en cuenta que si se hubiese arrendado se habrían recibido ingresos para el pago de Impuestos Prediales, el mantenimiento, pago de trabajadores etc.Y aún más la Demandada esta usufructuando los terrenos propiedad de mis poderdante para oficinas. |
| **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**Por pretender pagos que no se debe.  | NO esta llamada a prosperar teniendo en cuenta que a la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA SI le asiste todo el derecho de solicitar se le resarza el Daño causado- lucro cesante y el daño emergente - a mi poderdante se sustenta en el hecho que la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA titular de derecho real de dominio, no ha podido usufructuar dicho inmueble desde hace más de cuarenta y siete (47) meses (Abril 2013-Marzo 2017) causando graves perjuicios económicos, teniendo en cuenta que si se hubiese arrendado se habrían recibido ingresos para el pago de Impuestos Prediales, el mantenimiento locativo, pago de trabajadores etc. más la Demandada esta usufructuando los terrenos propiedad de mis poderdante para oficinas |
| **NO CONFIGURACION DEL DERECHO AL PAGO DE NINGUNA SUMA DE DINERO, INDEMNIZACIÓN, NI MORATORIA, NI ACTUALZIACION DE INTERESES.**De acuerdo con lo motivado, a la demandante no le corresponde ningún tipo de pago de dinero, intereses o mora |
|  **COMPENSACION.**Teniendo en cuenta que mi representada ha efectuado inversiones a fin de prestar el servicio en el CDC Pablo de Tarso solicito se compensen dado el caso que se condene a la entidad a pagar una suma por indemnización de perjuicios se compense frente a la suma que se pruebe por inversiones hechas por la entidad, así como construcciones y sostenimiento del CDC toda vez que se trata de recursos públicos. | NO esta llamada a prosperar teniendo en cuenta que si bien la SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL reconoce que está en un terreno privado y realizo inversiones, estas inversiones en ningún momento fueron autorizadas por mi poderdante la ARQUIDIODECISI DE BOGOTA. |
| **GENERICA**Solicito declarar toda excepción cuyo fundamento se demuestre en el proceso. | No está llamada a prosperar teniendo en cuenta que dentro del proceso se encuentra probado que la SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL está ocupando permanentemente un terreno de propiedad privada cuyo titular de Derecho Real de Dominio es la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA y con esta ocupación se encuentra demostrado que está causando daños y perjuicios a mi representada por la ocupación de hecho permanentemente. |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
		1. El apoderado de la parte **DEMANDANTE** expuso:

*“NO SON BIENES DE USO PÚBLICO E INDICAN QUE EL ÁREA DENOMINADA ZONA COMUNAL NO HACE PARTE DE LAS ZONAS DE USO PUBLICO. Se encuentra demostrado dentro del Proceso que los inmuebles identificados con las Matricula Inmobiliaria No 50S - 1008098 ubicado en la Diagonal 47 A Sur No 53 C - 11 de la ciudad de Bogotá (antes Diagonal 47 A sur No 53 - 57) y del Inmueble identificado con la Matricula inmobiliaria No 50S -1008095 ubicado en la Diagonal 47 A sur No 53B - 2/ de la ciudad de Bogotá, son PROPIEDAD PRIVADA de la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA, de acuerdo a comunicados emitidos por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO - DADEP y por la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION quienes aclaran que no son bienes de uso púbico e indican que el área denominada Zona Comunal no hace parte de las zonas de uso público. (…)*

*DICTAMEN PERICIAL, AVALUO Y TESTIMONIO*

*De acuerdo al DICTAMEN PERICIAL aportado por el testigo CARLOS ARTURO LEAL BARRERA se DEMUESTRA que la empresa SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL es quien está ocupando y perturbando las áreas de terreno propiedad de la ARQUDIOCESIS DE BOGOTA de 256 X 259 = 515mts2. LINDEROS Y DIMENSIONES DEL LOTE OCUPADO PARCIALMENTE. Los linderos se consignan de acuerdo a la visita física al predio y son NORTE: en extensión de 16.00 metros aproximadamente con parte del mismo lote: ORIENTE en extensión de 16.00 metros aproximadamente con parte del mismo lote que colinda con el Hospital SUR: en extensión de 16 .00 metros aproximadamente con camino de peatones divisible de la iglesia. OCCIDENTE: EN EXTENSION 16.00 metros con parte de un predio que ocupa la Secretaria Distrital de Integración Social. Cuadro de Área ocupada 256.00 metros cuadrados. En el numeral 3 indica: Los predios DIAGONAL 47 A SUR NO 53 C -11 Y DIAGONAL 47 A SUR 53 B 27, anteriormente descritos están siendo ocupados actualmente por una entidad del Distrito capital denominado "Secretaria de Integración Social" así DIAGONAL 47 A SUR No 53 c 11 en forma parcial en un área de 256.00 metros cuadrados y DIAGONAL 47 A SUR No 53 B 27 en forma total en un área de 259.00 metros cuadrados.*

*En cuanto al testimonio el señor Carlos Arturo Leal Barrera ratifica la posesión ilegal que está realizando la SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL - CDC PABLO DE TARSO. En el bosquejo realizado a mano alzada indica donde se encuentra la Parroquia y donde se encuentra ubicados los lotes invadidos propiedad de la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA donde hoy sin ninguna autorización por parte de los Demandantes está funcionando la SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL - CDC PABLO DE TARSO.*

*CERTEZA PE LA PROPIEDAD POR PARTE DE LA ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA. Se encuentra demostrado dentro del proceso que mis poderdantes la ARQUDIOCESIS DEBOGOTA es el titular del Derecho Real de Dominio del Inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No 50S - 1008098 ubicado en la Diagonal 47 A Sur No 53 C - 11 de la ciudad de Bogotá (antes Diagonal 47 A sur No 53 - 57) y del Inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No 50S -1008095 ubicado en la Diagonal 47 A sur No 53B - 27 de la ciudad de Bogotá con base en documentos que reposan en el expediente como:*

* *Certificados de Libertad.*
* *Certificación Catastral,*
* *Escrituras Públicas.*
* *Planos Manzanas Catastrales.*
* *Dictamen Pericial.*
* *Testimonio, etc*

*CERTEZA DE LA OCUPACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL DE 515 MTS 2: Se encuentra demostrado dentro del presente proceso que la SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL. Está ocupando un área de 16 X16 =256 mts2 del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No 50S - 1008098 ubicado en la Diagonal 47 A Sur No 53 C - 11 de la ciudad de Bogotá (antes Diagonal 47 A sur No 53 - 57) desde el mes de Abril del 2013. Propiedad de mis poderdantes la ARQUIDICESIS DE BOGOTA.*

*Se encuentra demostrado dentro del presente proceso que la SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL. Está ocupando un área de 18.50 X 14 =259 mts2 del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No 50S - 1008095 ubicado en la Diagonal 47 A Sur No 53B -27 de la ciudad de Bogotá desde el mes de abril del 2013. Propiedad de mis poderdantes la ARQUIDICESIS DE BOGOTA.*

*CERTEZA DEL DAÑO POR LA OCUPACION: Se encuentra demostrado en el proceso que desde que mi poderdante tuvo conocimiento del daño con la ocupación PERMANENTE y ACTUAL de la SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL, esto es en el mes de Abril del 2013, a mi poderdante se le ha causado graves perjuicios va que se está dando una ocupación actual permanente parcial de 256 + 259 = 515 mts2, causando con esto un daño antijurídico, consistente en la lesión al derecho real de propiedad de que es titular el demandante, quien NO tiene él debe jurídico de soportarla., es por esto que la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA titular de derecho real de dominio, no ha podido usufructuar dicho espacio de 515 mts 2 en donde funciona actualmente oficinas de la Secretaria de Integración Social, desde hace más de 64 meses de Abril de 2013 a Julio del 2018. Es así como solicito la indemnización de los perjuicios causados con ocasión de la ocupación permanente del inmueble atendiendo los principios de reparación integral del Daño”*

* + 1. El apoderado de la parte demandada **DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL-CDC PABLO DE TARZO** manifestó:

*“Sea del caso reiterar todos y cada uno de los argumentos expuestos en la contestación de la demanda así como las excepciones propuestas (…)*

*Para el caso que nos ocupa es necesario reiterar todos y cada uno de los argumentos presentados en la contestación de la demanda.*

*Para el caso de la ocupación de inmuebles por parte del Estado, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado es del caso reiterar que para que exista ocupación se requiere que el predio y/o inmueble ocupado por el estado se encuentre plenamente identificado y que la propiedad se encuentre plenamente identificada.*

*En el presente caso a lo largo del tiempo, se han presentado situaciones frente a las cuales se evidencia que no existe claridad ni siquiera de las áreas que se reclaman como de propiedad de la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTÁ.*

*Basta observar en las pruebas que se anexan lo siguiente:*

*1. A folio 6 existe una comunicación del año 1994 del Jefe de Desarrollo Urbanístico que indica las áreas de zona común en donde se indican las actividades que allí podrían desarrollarse.*

*2. A folios 136 a las 138 certificaciones de catastro distrital en las cuales se manifiesta que el Departamento Administrativo de Bienestar Social es el propietario del inmueble.*

*3. A folio 148 se prueba la solicitud de que se le asignara al Departamento Administrativo de Bienestar Social el inmueble.*

*Ahora bien, revisados los documentos que sirven de soporte para la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTÁ y específicamente los certificados de libertad y tradición en relación con las pretensiones de la demanda en cuanto a las áreas es de señalar que el Certificado de libertad y tradición N° 50 S - 1008098 indica que el área es de 888 mtrs 2 mientras que en la demanda se señala que los metros cuadrados ocupados son 256. De otra parte, se señala que las direcciones de los predios son: Diagonal 47 A Sur N° 53 - 25/57 mientras que la nomenclatura del predio en donde funciona el CDC Pablo de tarso es según el registro de la página es Diagonal 47 A Sur N° 53 - 92.*

*Ahora bien, se anexa en la demanda como "****copia plano descripción de áreas ocupadas****", el cual no se tiene certeza de su origen dado que se encuentra a mano y que por lo tanto en el análisis que efectúe el Despacho debe ser descartado por cuanto no se cumple con los presupuestos de la prueba que se conozca el origen de la misma.*

*En el "****Plano Manzana Catastral de Catastro Distrital****" se observa que uno de los supuestos predios no se encuentra ni siquiera con linderos y su referencia solo obedece a un resalto en amarillo, lo cual indica de manera clara que no existe identificación de los predios que se reclaman como de propiedad de la Arquidiócesis de Bogotá.*

*Como puede observarse no existe identificación plena de los inmuebles o inmueble que se indican en la demanda lo cual conlleva que no se pueda determinar si en verdad exista ocupación por parte de mi representada, insistiendo que en que si no existe identificación plena del inmueble como puede indicarse que existe ocupación.*

*De otra parte, mi representada ha actuado bajo el entendido que* ***nuestra unidad operativa se encuentra en zonas comunes,*** *en que ha tenido la titularidad de los predios mas no en la existencia de la propiedad de un tercero dado que ante las consultas efectuadas ante las autoridades competentes, no se precisó nada al respecto de la titularidad ni de que se encontrara vulnerando derecho alguno. Así las cosas, si se observan tanto las pruebas aportadas por ambas partes y los conceptos emitidos por las diferentes autoridades, ni ellas que son las expertas y quienes tienen los archivos del caso, se han podido poner de acuerdo en cuanto a si se trata de una zona comunal o no y a la titularidad de zona en la que se encuentra.*

*Por lo expuesto se reitera que el predio en el que se encuentra el CDC Pablo de Tarso se encuentra dentro de la MZ Comunal dentro de los planos B 4/4 - 4, lo cual a todas luces indica que mi representada ha actuado en debida forma sin que ello dé lugar a responsabilidad alguna.*

*(…) Visto todo lo expuesto, es claro que la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL para el caso que nos ocupa, siempre ha actuado de buena fe.*

*Ahora bien, el predio en donde se ubica el CDC Pablo de Tarso está ubicado en la MZ Comunal por lo cual es un bien de uso público.*

*BIENES DEL ESTADO - BIENES DE USO PÚBLICO - CARACTERISTICAS*

*En relación con los bienes de Uso Público la Constitución Política en su artículo 63 establece que: "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."*

*El Código Civil en el artículo 674 establece que; "se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales."*

*La sección Tercera del Consejo de Estado M.P. MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ en sentencia del 22 de noviembre de 2001 con radicación 76001-23-31-000-1994-9876-01(12859) habla de los bienes de uso publico [[3]](#footnote-3)*

*Como consecuencia de lo anterior se concluye la imposibilidad de que* ***un bien de uso público sea enajenado por un particular.*** *Para el caso que nos ocupa, mi representada ha actuado con el convencimiento de estar actuado de buena fe dado que en donde se ubica el CDC se encuentra ubicado en una zona comunal, de la cual es tenedora desde el año 1994 y por ende no es dable pagar perjuicio alguno.*

*Es del caso resaltar que se ha pretendido probar por parte de la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTÁ su calidad de dueño aportando los recibidos de los pagos de los impuestos con los años 2004, 2003, 2002, 2002, 2001200, 1998, 1994, es decir, se pretende probar ser dueño de un inmueble cuando los recibos de pago son pagados por terceros por cuanto el testigo en su testimonio fue reiterativo en que la PARROQUIA es un ente jurídico distinto a la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTÁ. Entonces si quien paga los impuestos es la PARROQUIA SANTA CECILIA como puede pretenderse probar la titularidad del bien con estos pagos si el dueño del predio supuestamente es la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTÁ*

*Respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria 50S - 1008098 se desprende de los recibos de pago de los impuestos corresponde a 880 Mtrs2, cuando en la demanda se ha señalado que el predio ocupado corresponde a 256 Mtrs2 o sea, la demandante paga sobre un predio que él mismo considera que no es suyo en metros, paga más aun a sabiendas de que no le correspondería por los metros cuadrados que se han mencionado, situación que no se le puede endilgar a mi representada los recibos aportados lo que refuerzan es que no se tiene identificado el predio reclamado. No se sabe ni los metros cuadrados ni quien es el dueño.*

*De otra parte, en el presente caso ni siquiera la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA tenía conocimiento de sus supuestos bienes, era dueño pero sin el cuidado necesario solo en época reciente y según el dicho del testigo es en el año 2013, es que se inician las acciones argumentando la ocupación del inmueble siendo que sus escrituras de los supuestos inmuebles datan del año 1968, queriendo con esto trasladarle a mi representada su falta de diligencia y cuidado en la tenencia de sus bienes. Esto demuestra no solo lo expuesto, sino que la situación jurídica de los inmuebles en comento, la cual no era clara, ni es clara hasta la fecha, hay culpa exclusiva de la víctima.*

*Ahora bien, en lo que respecta al supuesto* ***daño*** *causado es menester señalar que no existe prueba del mismo. Debe partirse como se ha venido indicando que el o los inmuebles no se encuentran identificados.*

*Ahora bien, de existir claridad sobre la propiedad y las áreas mismas que indica el demandante, claramente se observa dentro del proceso la inexistencia de la prueba del supuesto daño causado.*

*En la demanda se indican valores respecto de los cuales vale la pena que el Despacho revise en su soporte probatorio. Por un lado, se indica un valor de metro cuadrado que no tiene el soporte respectivo, por otro lado, cuando se señalan los supuestos cánones de arrendamiento dejados de percibir tampoco se presenta siquiera un estudio de mercado que permita establecer que en el lugar en donde se encuentran los supuestos inmuebles se pague por un inmueble en arriendo dicho canon.*

*Por lo expuesto claramente el juramento estimatorio presentado por la demandante carece de soporte cuando se hace referencia al LUCRO CESANTE.*

*Ahora bien, en lo que se relaciona con el DAÑO EMERGENTE, se establece un precio de los inmuebles sobre la suma de metros cuadrados, que se reitera que no se encuentran probados los mismos, sobre un valor de $1.000.000 el cual no se encuentra probado porque en parte alguna de la demanda y en las pruebas no se sabe este valor de donde sale. De la misma manera, no se prueba la pérdida de oportunidad que haya sufrido la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTÁ por la supuesta ocupación de los inmuebles reclamados, que le permita reclamar la suma de $515.000.000 como DAÑO EMERGENTE.*

*No sobra recordar que ni representada ha actuado conforme a los principios de BUENA FE y CONFIANZA LEGÍTIMA toda vez que siempre ha considerado que su calidad es de tenedor de buena fe por cuanto es un bien en una zona comunal.*

*No sobra manifestarle al Despacho que el CDC PABLO DE TARSO es una unidad operativa que pres un servicio social encaminado a la ayuda de las personas que habitan la ciudad de Bogotá,*

*Por lo expuesto la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL no ha ocupado los inmuebles de propiedad de la ARUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ máxime que los mismos no están identificados por ello no debe entrar a responder por tal situación. Ahora bien, en gracia de discusión de encontrarse probada la ocupación, no puede entenderse la existencia de los perjuicios, toda vez que los mismos no fueron probados en el proceso.*

*PETICIÓN Por todo lo expuesto comedidamente solicito comedidamente al Despacho negar las pretensiones de la demanda, absolviendo a mi representada de todo pago y/o reconocimiento, declarando probadas las excepciones propuestas”*

* 1. El **MINISTERIO PÚBLICO** representado por la procuraduría judicial 82-1 no conceptuó.
1. **CONSIDERACIONES**

**2.1 DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la demandada DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL debe responder por la presunta ocupación de los predios ubicados en las direcciones Diagonal 47 A Sur No 53 - 25 identificado con Matricula Inmobiliaria 50S – 1008095 en un área de 259M2, y Diagonal 47 A sur No 53 - 57 con Matricula Inmobiliaria No 50S – 1008098 en un área aproximada de 256 M2, de Bogotá identificados como de propiedad de la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA.

Surge entonces el siguiente problema jurídico: **¿*Constituye una falla del servicio la ocupación de un inmueble realizada por una entidad estatal?***

Para dar respuesta a este interrogante deben tenerse en cuenta estos puntos:

El artículo 90 de la constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del estado al señalar que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.*

El régimen de responsabilidad aplicable a los casos en que se reclama la indemnización por los perjuicios causados con el ejercicio de una actividad lícita de la administración se denomina daño especial. Sobre este asunto la jurisprudencia ha señalado que aún la actividad estatal absolutamente legítima, tanto por la existencia y extensión del derecho que ejercita como por la fidelidad al procedimiento determina­do legalmente, puede dar lugar a la indemnización del daño causado al administrado, que es lo que se conoce como responsabilidad sin falta. ­

Responde el Estado, a pesar de la legalidad total de su actuación, de manera excepcional y por equidad, cuando el obrar de tal modo, en beneficio de la comunidad, por razón de las circunstancias de hecho en que tal actividad se desarrolla, causa al administrado un daño especial, anormal, considerable, superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, rompiéndose así la igualdad de los mismos frente a las cargas públicas, o a la equidad que debe reinar ante los sacrificios que importa para los administrados la existencia del Estado[[4]](#footnote-4)

En el régimen del daño especial la atribución al Estado del daño sufrido por el particular se produce al margen de la normalidad o anormalidad en la prestación del servicio, o de la existencia de un riesgo creado por la administración, pues lo relevante es que aquél sufra un daño con características de especialidad como consecuencia de la actividad estatal. Para que el demandante tenga derecho a la reparación le bastará acreditar la existencia del daño cualificado, es decir, el daño especial, que excede las cargas que el común de las personas debe soportar y su relación causal con la actividad de la administración[[5]](#footnote-5)

Así es como el Consejo de Estado ha considerado en este tipo de acciones, que *“el régimen aplicable corresponde a la especie de la responsabilidad objetiva y que hay lugar a declararla una vez demostrado que una parte o la totalidad de un bien inmueble de propiedad del demandante, fue ocupado permanentemente por la administración o por particulares que actúan autorizados por ella. La imposición de la obligación resarcitoria a cargo del Estado en este tipo de casos se justifica por la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas en que la ocupación se traduce, pues no existe para el particular afectado el deber jurídico de soportar, sin compensación alguna, el detrimento que a su patrimonio ⎯material o inmaterial⎯ se ocasiona a causa de la realización de unas obras o trabajos públicos que bien pueden reportar beneficio para la colectividad entera, pero lesionan desproporcionadamente los derechos de un coasociado. La concreción y prevalencia del interés general -artículo 1º de la Constitución Política-, si bien respalda y orienta teleológicamente la actividad administrativa, no justifica el desproporcionado sacrificio de la esfera de derechos e intereses del individuo, cuya salvaguarda también constituye fin esencial del Estado a tenor de lo normado por el artículo 2º de la Carta” [[6]](#footnote-6).*

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido sobre este particular que corresponde a la especie de la responsabilidad objetiva y se configura probando que una parte o la totalidad de un bien inmueble de propiedad del demandante fue ocupado permanentemente por la administración o por particulares que actúan autorizados por ella.

Son por tanto supuestos o elementos de la responsabilidad del Estado por ocupación permanente los siguientes: El daño antijurídico, que consiste en la lesión al derecho real de propiedad de que es titular el demandante, quien no tiene el deber jurídico de soportarla; la imputación del daño al ente demandado, por la ocupación permanente, total o parcial, del bien inmueble de propiedad del demandante. El Estado por su parte solo podrá exonerarse de responsabilidad, si desvirtúa la relación causal mediante la prueba una causa extraña tal como la fuerza mayor, el hecho exclusivo de tercero o el hecho exclusivo de la víctima[[7]](#footnote-7)

* 1. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES**
		1. En relación con las excepciones de **INEXISTENCIA DE LA OCUPACION, INEXISTENCIA DEL DAÑO, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA SDIS, EXISTENCIA DE TENENCIA DE BUENA POR PARTE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, BUENA FE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, NO CONFIGURACION DEL DERECHO AL PAGO DE NINGUNA SUMA DE DINERO, INDEMNIZACIÓN, NI MORATORIA, NI ACTUALZIACION DE INTERESES y COMPENSACION.** no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.
		2. En cuanto a la excepción de ***CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA*** propuesta por la parte demandada, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.
		3. En relación con la excepción **GENÉRICA o LA INNOMINADA** planteada por la demandada, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.
		4. En cuanto a la excepción **INDEBIDA INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO**  el despacho se remite a lo decidido en el acápite respectivo de la audiencia inicial y lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera Subsección A el 23 de noviembre de 2017 MP BERTA LUCY CEBALLOS POSADA
		5. Ahora bien, en lo que respecta a la **CADUCIDAD** si bien el despacho decidió que aquélla no había operado al admitir la demanda y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera Subsección A el 23 de noviembre de 2017 MP BERTA LUCY CEBALLOS POSADA confirmó dicha decisión en su parte considerativa argumentando que la sala no tenía certeza si la ocupación era por causa de una obra pública, ni cuándo había iniciado la ocupación, por lo que consideró que el cómputo se debía efectuar desde que la ARQUIDIOSES dijo que tuvo conocimiento, situación que al parecer ocurrió el 6 de abril de 2013 cuando efectuó la reclamación, hoy hay que analizarla nuevamente con base en el material probatorio recaudado.

El Consejo de Estado considera que la caducidad de la acción de reparación directa se consolida pasados dos años contados a partir del día siguiente a la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa que dio origen al daño reclamado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136 numeral 8 del Código Contencioso Administrativo, hoy articulo 164 numeral 2 literal i del CPACA, **la ocupación permanente de un inmueble constituye un daño de ejecución instantánea** y no de tracto sucesivo, que **se manifiesta en un único momento desde que se inicia el conteo del término de caducidad establecido en la Ley para la acción de reparación directa**[[8]](#footnote-8).

Entonces al efectuar el recaudo probatorio el despacho encontró lo siguiente:

* Mediante escritura 8258 del **29 de octubre de 1968**[[9]](#footnote-9) el señor PEDRO NAVAS PARDO presidente de la fundación parroquial de Bogotá[[10]](#footnote-10) vendió a la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA los lotes situados en la manzana comprendida entre las carreras 52 y 54 y las diagonales 47Asur y 49sur, según plano de loteo Nº B4/4/4 de la URBANIZACION LA LAGUNA (MUZU) de la zona comercial.

**Lote Nº 6 en 880 M2**: por el **norte** en 24 m con la diagonal 47 A sur, por el **oriente** en 37 m con camino de peatones divisible del lote n 7 y zona de parqueadero, por el **sur** en 24 m con camino de peatones divisible de la iglesia y por el occidente en 37m con los lotes 1, 2, 3, 4 y 5 de la misma manzana.

|  |
| --- |
| **Lote Nº 7** **en 259 m2:** por el **norte** en 18.50 m con camino de peatones con frente a la zona de parqueadero de la diagonal 47 a sur, por el **oriente** en 14 m con camino a peatones divisible a la zona escolar, por el **occidente** en 14 m con camino de peatones divisible con el lote n 6 de la misma manzana, por el **sur** en 18.50 m con camino de peatones divisible de la iglesia  |

Zona escolar de la zona comercial de la urbanización la laguna Muzu, primer sector con una extensión superficiaria 1998 m2 y está comprendido dentro de los siguientes linderos: por el norte en 54 m con la diagonal 47 a sur, por el oriente en 37 m con zona verde, por el sur en 54 m con zona verde y por el occidente en 37 m con camino de peatones divisible del lote número 7 y zona de parqueadero.

Que la fundación parroquial de Bogotá adquirió los predios por la donación que hizo la sociedad urbanización Muzu SA “la laguna” según escritura pública 8080 del 1 de diciembre de 1961 de la notaria 5 y escritura aclaratoria 6631 del 18 de octubre de 1967 de la notaria 6 de Bogotá.

* El **lote 6** se identifica con el Nº de matrícula 50S-1008098 y el **lote 7** se identifica con el Nº de matrícula 50S-1008095
* Desde el año 1996 hasta hoy la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA viene cancelando los impuestos prediales de los predios objeto del litigio.
* El **13 de agosto de 2013[[11]](#footnote-11)** la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA radicó petición ante el CDC – PABLO TARZO haciendo unas precisiones y solicitó la devolución de los inmuebles donde se encuentra ubicada la subdirección local para la integración social ubicada en la diagonal 47 A sur Nº 53-25/57 de la ciudad de Bogotá.
* El **13 de septiembre de 2013[[12]](#footnote-12)** la Secretaria de Integración Social del Distrito le manifestó a la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTÁ que en el predio ubicado en la diagonal 47 A sur Nº 53-25/57 de la ciudad de Bogotá opera la subdirección local para la integración social y no puede ser objeto de devolución pues se encuentra ubicado en la zona comunal y de comercio de la Urbanización La Laguna Muzu 1 sector con código B4/4-4, es decir están en la MZ COMUNAL y es un bien de uso público y que en todo caso debe consultarse a la Defensoría del Espacio Público - DADEP.
* El **16 de septiembre de 2013[[13]](#footnote-13)** la **Defensoría del Espacio Público – DADEP** informo:

*“La información urbanística disponible no permite establecer con claridad el área, destinación, amojonamiento y localización de las zonas de uso público de la urbanización La Laguna.*

*Verificada la información mencionada anteriormente, no es posible determinar a la fecha si la naturaleza de los predios objeto de consulta es la de zonas de uso público o si son áreas útiles.*

*En consecuencia, este Departamento se permite informarle que se solicitará concepto a la* ***Secretaría Distrital de Planeación****, acerca de la destinación, amojonamiento, área y localización de la totalidad de las zonas de cesión de uso público de la urbanización La Laguna de la localidad de Tunjuelito, particularmente las que correspondan a la denominada "ZONA COMUNAL".*

*Adicionalmente, se solicitará a la* ***Secretaría Distrital de Integración Social****, remita a este Departamento Administrativo la documentación que sustente la posesión del predio que actualmente ocupa.*

*Lo anterior, con el fin de verificar si acorde con lo mencionado en su comunicación y el resultado de la investigación de la urbanización en comento, los predios identificados con matrícula inmobiliaria 50S - 1008095 y 50S - 1008098, son parte de las zonas de uso público de la urbanización LA LAGUNA o si por el contrario son áreas útiles”*

* El **16 de mayo de 2016[[14]](#footnote-14)** la **Secretaria de Planeación del Distrito** informó al DADEP lo siguiente:

“En respuesta a su solicitud en cuanto a informar la destinación, amojonamiento, área y localización de todas y cada una de las zonas de cesión de uso público de la urbanización de la referencia, esta Secretaría, se permite informar:

De conformidad con la información contenida en la base de datos geográfica de esta entidad, la Urbanización denominada "Laguna Muzu" se encuentra reglamentada y aprobada mediante Decreto 648 del 11 de octubre de 1960, respecto a la aclaración de las zonas de cesión de uso público y de las áreas comunales con su cartografía correspondiente, se informa:

De conformidad con el parágrafo del artículo 1 del Decreto 648 de 1960 se determina que: "Para definir la ubicación y extensión de los terrenos se hará referencia a los **planos números B4/4-3 y B4/4**, aprobados por el Departamento Administrativo de Planificación y los cuales se consideran como parte integrante de esta reglamentación. La urbanización está dividida en tres zonas"

El análisis de **antecedentes** que preceden y que soportan las actuaciones urbanísticas están referidas de la siguiente manera:

Con fecha de abril 24 de 1958 fue aceptado el plano general de la urbanización B4/4, posteriormente dicho plano fue modificado por el plano B4/4-1 aceptado en agosto 9 de 1960 con referencia 10187, planos estos que no figuran en los listados de esta Secretaría, por cuanto fueron remplazados por los planos de loteo B4/4-3, B4/4-2 B4/4-3 A, aprobados mediante memorandos 6216 de julio 13 de 1960 y 7225 referencia 10429, del 24 de agosto de 1960.

Respecto a las **áreas cedidas para espacio público**, se debe precisar que existen los planos B4/2-3 y B4/2-4, aprobados con el memorando 11120 del 6 de noviembre de 1960, correspondientes a la Urbanización **"La Laguna primer sector"** planos que corresponden con las áreas del plano de loteo B4/4-3 para las manzanas aprobadas; el plano B4/2-1 corresponde a la Urbanización "**La Laguna segundo sector**" aprobado mediante memorando 7178 de agosto 24 de 1960, áreas que corresponden para el loteo contenido en el plano B4/4-3 A.

Así mismo se informa que estos planos se ligan con la urbanización "Nuevo Muzu primer sector" que cuenta con plano de loteo aprobado número B4/-17 , donde aprueba otra parte del terreno contenido en el plano original de la urbanización (B4/4-1), en el mencionado plano se encuentra la siguiente nota "Este plano anula y reemplaza al original del archivo: No B4/4-1 el mencionado sector cuenta con plano de mojones y cesión de zonas número B4/2-2 aprobado mediante memorando 7173 de agosto 25 de 1960.

**En este orden de ideas, se informa que las mencionadas urbanizaciones cuentan con planos de mojones y cesión de zonas con números, B4/2-1, B4/2-2, B4/2-3 y B4/2-4, como planos originales para las diferentes etapas de cada una de ellas.**

No obstante, áreas de cesión contenidas en los planos mencionados, fueron modificados y reloteados con la aprobación por parte del Departamento Administrativo de Planificación, como son las **manzanas 5 A, 7 A, 8 A, (identificadas en el plano B4/4-17, donde se muestra y se aprueba el nuevo loteo para dichas áreas) y manzanas 38 A, y 42 A, (contenidas en el plano B4/4-3A), las cuales figuraban como zonas verdes, loteo aprobado con el plano B4A.**

**Posteriormente y a petición de los urbanizadores las zonas verdes demarcadas y contenidas en las manzanas 5 A, 7 A, 8 A, 38 A, y 42 A, fueron unificadas en una sola área, localizándolas en las manzanas 75 y 76 (78 según plano loteo) y en la zona de reserva, conformando un área de cesión unificada.**

A cambio de esto se permitió el loteo de las manzanas previstas originalmente como zonas verdes; el plano de modificación al loteo fue aceptado con **memorando 4958 de mayo 29 de 1961 referencia 3792** y corresponde al plano B4 A, para las manzanas 38 A, y 42 A; para las manzanas 5 A, 7 A, 8 A, el loteo aprobado está incluido en el plano B4/4-17, el cual cuenta con su respectivo cuadro de áreas.

Las manzanas 5 A, 7 A, 8 A, y 38 A, y 42 A como zonas verdes quedaron reubicadas en las manzanas 75 y 76 pasando estas últimas de ser áreas útiles a ser áreas de espacio público y vinculadas a la zona de reserva que a su vez también se convirtió en área de espacio público de conformidad con la notas al plano que dice: "La zona de reserva contigua a las manzanas 75 y 76 de la urb. Laguna Muzu (hoy barrio Venecia) es un área destinada a zona escolar y parque (ver memorando DJ340/318/89 de abril 28/89. Oficios DJ 340/309/89 Ref. 890244 y DJ340/312/89 Ref. 890250".

Todas estas áreas conforman una sola área de cesión, no obstante se aclara que no existe plano alguno que precise esta situación donde se actualice la información relacionada para estas manzanas (75 y76) donde se aclare que se convirtieron en espacio público, quedando todo en documentos y en notas ya relacionadas, **por cuanto el urbanizador no presento plano definitivo donde se aclarara tal situación.**

**Así mismo se informa que en terreno y de conformidad con la ortofoto del año 2009 y la cobertura predial de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital se puede comprobar que dichas áreas se encuentran definidas como parque de bolsillo identificado con el número 06-005 según base del IDRD y equipamiento comunal donde se ubica el colegio Distrital "Venecia" a cargo de la Secretaria de Educación Distrital.**

Respecto al área denominada **"Zona Comunal**" contenida en los planos B4/4-3, B4/2-4 y B4/4-4, se informa lo siguiente:

De conformidad con el cuadro de áreas del Plano B4/2-3 donde se encuentran las áreas de uso público para la urbanización "La Laguna primer sector", se establece que las áreas públicas cedidas por el urbanizador son las contenidas en el cuadro denominado "Área Cesión", en dicho cuadro se encuentra el inventario de las vías y las zonas verdes que componen las áreas de espacio público para el mencionado sector. En el "Cuadro Resumen" del mismo plano, el área denominada Zona Comunal no hace parte de las zonas de uso público cedidas por los urbanizadores, por cuanto estas áreas no suman ni hacen parte del inventario registrado como área de Cesión, que las áreas de cesión suman un total 206.793,73 m2. **Así mismo se informa que el área denominada "Zona de Reserva" en un comienzo no hacia parte de las áreas de cesión de uso público, hasta que se aprobó el reloteo de las manzanas anteriormente explicadas (5 A, 7 A, 8 A, y 38 A, y 42 A), por tanto esta área si suma a las áreas de cesión de uso público así como también las áreas de las manzanas 75 y 76 ya explicadas**.

Así mismo la zona comercial y los parqueaderos del plano original B4/4 fueron modificados por medio del plano B4/4-4 aceptado mediante memorando 11114 del 20 de diciembre de 1960 referencia 15218 en el cual aceptó el loteo del parqueadero correspondiente a la manzana 79 (carrera 54).

Que las áreas y los usos contenidos en el plano B4/4-4, no hicieron parte del inventario de zonas de uso público, excepto el área de parque y la escuela como lo manifiesta el oficio 1505 del 4 de marzo de 1971, por cuanto **los urbanizadores tenían la potestad de su propiedad, y por tanto fueron negociados por parte de la urbanizadora**.

Como antecedente a lo expuesto en este oficio, se transcriben apartes de diferentes documentos y oficios que reposan en el archivo de esta Secretaria, que confirman las autorizaciones que en su momento otorgó el **Departamento Administrativo de Planificación**, para los casos particulares.

Mediante **oficio del 7 de marzo de 1965** con referencia 014 se informa lo siguiente:

5. Paralelamente el trámite de la escritura anterior, los urbanizadores mediante oficio de marzo 12 de 1961 solicitaron a Planificación se autorizará un canje de las zonas verdes localizadas en las manzanas 5A-7A-8ª del plano de la Laguna II sector con el fin de reunir esas zonas dispersas en un gran parque localizado en las manzanas 75 y 76 y zonas de reserva de la urbanización La Laguna. El área de las manzanas antes mencionadas es de 14.362.29 M2., el área de la carrera 55 A que se suprime es de 2.112.00 M2 y 1.625.00 M2 adicionales de cesión gratuita para una escuela, la cual da una superficie total de 18.099.29 M2. El Departamento Administrativo de Planificación Distrital aprobó la propuesta y los planos presentados mediante oficio 4958 de mayo 29 de 1961.

6. las manzanas 38 A y 42 A fueron cedidas al Distrito como zonas verdes mediante la escritura atrás mencionada, pero es el caso que también fueron vendidas por los urbanizadores, basados en los planos de canje aprobados, sin desafectar el uso público, como era lo conducente.

7. En la zona propuesta para canje la Secretarla de Educación construyó una Concentración Escolar sin que los urbanizadores hubieran hecho la entrega del predio. En consecuencia esta División hace las siguientes observaciones: a) No aceptar la solicitud de los urbanizadores. b). Exigir la aceptación y entrega de las zonas de parque, tal como los urbanizadores se comprometieron a hacer según oficio de marzo 13 de 1961. c). Solicitar a la Junta Asesora de Contratos que autorice al personero para hacer la escritura de permuta de las manzanas 38 A, 24 A, cedidas al Distrito en una extensión de 6.670.25 M2. por una superficie igual en la concentración escolar de la carrera 55 con diagonal 51 sur basados en el acuerdo 57 de 1967."

Mediante **oficio 001335 de 1968** se informa "**1.** Que de acuerdo con los planos de canje aprobados mediante oficio 4958 de mayo 29 de 1961, en base a una solicitud hecha por ustedes, las manzanas 75- 76 y zona de reserva del plano No. B4/4 de la Urbanización La Laguna estén destinadas a zona escolar y parque, **2.** Que como los urbanizadores ya han vendido las Manzanas 5 A, 7 A, 38 A y 42 A, destinadas originalmente a zonas verdes no siendo posible revertirías a su destinación original, por consiguiente deben ejecutar las obras de urbanismo y dotación de las zonas para Parque y Escuela en las Manzanas 75 y 76 carrera 55 A y zona de reserva; haciendo la cesión correspondiente al Distrito. **3.** Solicitar a la Junta Asesora y de Contratos autorización al señor Personero, de conformidad con disposiciones legales vigentes, para celebrar la escritura de canje de las Manzanas 38 A, y 42 A por un área equivalente para Escuela por estar ya cedidas al Distrito y los urbanizadores, con base a los planos de canje aprobados, procedieron a lotear y a venderlos, sin desafectarlos del uso público."

Mediante **oficio 001904 del 8 de abril de 1968**, con referencia "Centros Vecinales Barrios Santa Helenita y Venecia" se informó a la Directora del Departamento Administrativo de Protección y Atención Social que: "...Por otra parte, es oportuno anotar que en el caso del Barrio Venecia, el área escogida para la construcción del centro vecinal no ha sido cedida al Distrito y, por tanto, estamos adelantando gestiones con la Personería Distrital con miras a hacer efectiva la cesión correspondiente. El área referida en dicho oficio es al área destinada a "Dispensario" delimitada en el plano B4/4-4.

Mediante **oficio 003914 del 29 de julio de 1968**, el Director del Departamento Administrativo de Planificación Distrital informa al Secretario de Obras Públicas que "Por la presente me permito comunicar a usted, que en la Sesión del viernes 26 de los corrientes, la Junta de Planificación Distrital, decidió destinar el área ocupada en la actualidad por vivienda, anteriormente zona comercial y escuela, para la realización de una gran Plaza denominada Pablo VI en los terrenos vecinos a la iglesia de Venecia, en esta ciudad "

Respecto a las áreas definidas como Zona Comunal referida en el plano B4/4-4, se encontró el oficio **1505 del 4 de marzo de 1971**, con referencia 1165, dando respuesta al Personero Delegado del Distrito Capital en cuanto a: -En atención a su solicitud, este Departamento se permite informar que de acuerdo al plano B4/4-4 de la urbanización, solamente es de cesión a título gratuito a favor del Distrito Especial de Bogotá, la zona delimitada como parque y escuela con un área total de 13.237M2. Las demás zonas son de propiedad de la Compañía Urbanizadora."

De lo anterior, se puede determinar que los planos donde se encuentran señaladas las áreas de espacio público son:

B4/2-1, B4/2-2, B4/2-3 y B4/2-4 Dejando la salvedad que las manzanas 75 y 76 son áreas de espacio público, B4/4-3, B4/4-3 A, B4/4-17, B4A, B4/4-4 (parque y escuela) y realizando el respectivo análisis de zonas de uso público para cada uno de los espacios cedidos, por cuanto el urbanizador no presentó plano definitivo de la urbanización como producto de los ajustes realizados en la urbanización.

Finalmente se recuerda que los documentos que soportan las actuaciones urbanísticas, reposan en las respectivas carpetas de la urbanización y estos son los únicos documentos que respaldan las actuaciones de carácter urbanístico, los cuales pueden consultarse directamente en el archivo y planoteca de esta Secretaría, Módulo E del SUPERCADE CAD, en la Carrera 30 N° 25-90, por el personal del Departamento Administrativo Defensoría del Espacio Público”

* El **16 de agosto de 2017[[15]](#footnote-15)** el DADEP manifestó que “*revisado el mapa digital de la defensoría del espacio público* ***SIGDEP*** *y el sistema de información de la defensoría del espacio público* ***SIDEP*** *para los predios identificados con la nomenclatura DG 47 A SUR 53 C11 (actual) DG 47 A SUR 53-57 (ANTERIOR) Y DG 47 a SUR 53 b 24 (ACTUAL) DG 47 A SUR 53-25 (ANTERIOR) se estableció que los predios en mención no se encuentran incluidos como bienes de uso público o fiscal en el registro único del patrimonio inmobiliario del sector central del distrito capital a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.*

***No obstante,*** *consultada la planoteca de la secretaria distrital de planeación se encontraron los planos B4/4-3 Y B4/4-4 de la urbanización la laguna Muzu donde se aprecia que los predios hacen parte de la zona comunal del plano B4/4-3 y en el plano B4/4-4 se encuentran incluidos dentro de la manzana comunal como dispensario y cine.*

***Con el fin de aclarar si los predios objeto de la consulta hacen parte de las zonas de cesión de la URBANIZACION LA LAGUNA (MUZU) se remite a la secretaria distrital de planeación”***

* La SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL – subdirección de plantas físicas el **25 de agosto de 2017**[[16]](#footnote-16) comunicó que la entidad adelanta el saneamiento urbanístico, jurídico y catastral de los predios en los que ejerce sus actividades, así como la viabilidad de los predios requeridos para desarrollar los proyectos de inversión que hacen parte del plan de desarrollo de Bogotá mejora para todos

*“(…) los predios objeto de consulta cartográficamente, según los datos incorporados en la base de datos de la UAECD se ubican en el perímetro del CDC PABLO TARSO, zonas de terreno en la cuales esta secretaria viene ejerciendo la posesión quieta, pacífica y tranquila hace más de 20 años (según los documentos que reposan en el expediente y datan de 1992) mediante actos de señor y dueño que se relacionan en el siguiente cuadro:*

***INTERVENCIONES REALIZADAS EN CDC PABLO DE TARSO***

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***Año*** | ***Valor de la intervención*** | ***Descripción de las actividades realizadas*** |
| *2015* | *0* | *No se realizó intervención* |
| *2016* | *$1´027.600* | 1. *Se raspan cubiertas y se pintan con vinilo blanco en oficinas y hall, se limpian lámparas*
2. *En oficina y hall se realizan resanes, se lijan muros y se pintan muros con vinilo blanco, se pinta puerta con vinilo blanco.*
3. *Se pinta guarda escoba con esmalte negro, se pita puerta con esmalte gris y se realiza aseo general.*
4. *Se demuele el piso y se instale nuevo en gris, se destapa bajante de aguas lluvia, se aplica sikaflex sobre claraboya de cubierta.*
 |
| *2017* | *$457.998* | *Se realiza arreglo de tapete en diferentes salones (se corta lo dañado y se instala nuevo) se instala protector de caucho en la puerta principal.* |

*Por otra parte según los diferentes comunicados existentes en la entidad relacionados describen claramente que el distrito capital invirtió en la construcción del CDC pablo tarso sin embargo no se describe presupuesto invertido.*

1. *Radicado el DABS hoy SDIS del 14 de diciembre de 1993 referencia Nº 003742 “para la elaboración de dos grandes proyectos” allí se piensa construir un centro de servicios integrados; para lo cual la JAL a designado una partida presupuestal dentro de su presupuesto (…)*
2. *Radicado SDIS INT – 24033-2014 “El Departamento administrativo de bienestar social, hace aproximadamente 20 años construyo de sus propias expensas y partida presupuestal de la JAL, en el terreno destinado con un área 259 m2 ”*

*Conforme a lo anterior y con el fin de determinar el valor de la construcción correspondiente al CDC Pablo de Tarso, la SDIS adelanta el trámite de solicitud de avaluó comercial con vigencia 2017 en la cual se pueda determinar el valor del metro cuadrado de la construcción.*

*No obstante según avaluó comercial con fecha del año 2010, presenta un valor total de $624´400.000 correspondiente a 1168 m2 construidos donde opera el CDC y un área de terreno de* ***1168 m2 con un valor de 293´000.000*** *sin embargo es necesario discriminar el valor del m2 de construcción y terreno,* ***toda vez que los predios objeto de reclamación solo cubren parte de la construcción total del CDC****.*

*Por otra parte teniendo en cuenta el proceso de saneamiento que se realiza por parte de esta subdirección de plantes físicas y en respuesta a su solicitud, nos permitimos adjuntar un estudio urbanístico y catastral que permite determinar la condición actual de los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria 50s-1008098 Y 50S-10080958. Finalmente esta subdirección de plantas fiscas sugiere respetuosamente que la SDIS despliegue actuaciones que sean pertinentes tendientes a la búsqueda de un mecanismo de solución de conflictos con la ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA que permita regularizar la titularidad del predio en favor del distrito capital y la posterior entrega de tenencia al DADEP (…) “*

***ESTUDIO TECNICO JURIDICO PREDIOS 50S-1008098, 50S-1008095[[17]](#footnote-17)***

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| ***CONDICION JURIDICA****Predio identificado con folio de matrícula 50S-1008098:**De conformidad con la consulta efectuada en la VUR[[18]](#footnote-18) se determinó que el predio folio de matrícula 050S-1008098 fue transferido a título de venta realizada por parte de la Fundación Parroquial de Bogotá a la Arquidiócesis de Bogotá en los términos de la Escritura Pública 8258 del 29 de octubre de 1968 otorgada en la Notaria sexta (6ª) de Bogotá (desde aquí es pertinente señalar que la presente venta se realizó ocho (8) años después del señalamiento que define la zona donde se encuentra ubicado el predio como: zona comunal (en estudio) en el plano aprobado por el memorando No. 11120 de diciembre 20 de 1960 expedido por el DAPD hoy SDP) negocio jurídico debidamente registrado al tenor de la anotación uno (1).**A su vez en la anotación dos (2) del citado folio 50S-1008098 persiste una compraventa realizada por la Arquidiócesis de Bogotá en favor de la Cooperativa de Educación del Barrio San Isidro en los términos de la Escritura Pública 4575 del 22 de octubre de 1985 otorgada en la Notaria dieciocho (18) de Bogotá. No obstante el folio de matrícula señala que “(…) ESTA ANOTACIÓN NO TIENE VALIDEZ…”.**Consultada la Escritura Pública 8258 del 29 de octubre de 1968 otorgada en la Notaria sexta (6ª) de Bogotá se determinó que el lote transferido cuenta con la siguiente descripción de área y linderos:**“(…)LOTE NÚMERO SEIS (6)--- de la zona comercial con una extensión superficiaria de ochocientos ochenta y ocho metros cuadrados (888.00 M2) y comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, en veinticuatro metros (24.00 mts) con la diagonal cuarenta y siete A. sur (47 A. Sur); por el Oriente, en treinta y siete metros (37.00 mts) con caminos peatonales divisible del lote número siete (7) y zona de parqueadero; por el sur, en veinticuatro metros (24.00 mts) con camino de peatones divisible de la Iglesia; y por el Occidente, en treinta y siete metros (37.00 mts) con los lotes número uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5) de la misma manzana…”**Predio identificado con folio de matrícula 50S-1008095:**De conformidad con la consulta efectuada en la VUR[[19]](#footnote-19) se determinó que el predio folio de matrícula 050S-1008095 fue transferido a título de venta realizada por parte de la Fundación Parroquial de Bogotá a la Arquidiócesis de Bogotá en los términos de la Escritura Pública 8258 del 29 de octubre de 1968 otorgada en la Notaria sexta (6ª) de Bogotá (desde aquí es pertinente señalar que la presente venta se realizó ocho (8) años después del señalamiento que define la zona donde se encuentra ubicado el predio como: zona comunal (en estudio) en el plano aprobado por el memorando No. 11120 de diciembre 20 de 1960 expedido por el DAPD hoy SDP) negocio jurídico debidamente registrado al tenor de la anotación uno (1).**Consultada la Escritura Pública 8258 del 29 de octubre de 1968 otorgada en la Notaria sexta (6ª) de Bogotá se determinó que el lote transferido cuenta con la siguiente descripción de área y linderos:**“(…)LOTE NÚMERO SIETE (7) de la Zona Comercial, con una extensión superficiaria de doscientos cincuenta y nueve metros cuadrados (259.00 M2) y está comprendido dentro de los siguientes linderos: por el norte, en diez y ocho metros cincuenta centímetros (18.50 mts) con camino de peatones con frente a la zona de parqueadero de la diagonal cuarenta y siete A. sur (47-A-sur); por eloriente (sic), en catorce metros (14.00 mts) con camino de peatones divisible de la zona escolar; por el Occidente en catorce metros (14.00 mts) con camino de peatones divisible del lote número seis (6) de la misma manzana; por el sur, en diez y ocho metros cincuenta centímetros (18.50 mts) con camino de peatones divisible a la Iglesia...”* *Adicional a los citados lotes la Escritura Pública 8258 del 29 de octubre de 1968 otorgada en la Notaria sexta (6ª) de Bogotá hace referencia al lote que se describe a continuación:**“(…)ZONA ESCOLAR DE LA ZONA COMERCIAL de la Urbanización La Laguna (Muzu) primer sector, con una extensión superficiaria de mil novecientos noventa y ocho metros (sic) cuadrados (1998.00 M2) y esta comprendido dentro de los siguientes linderos: por el norte, en cincuenta y cuatro metros (54.00 mts) con la diagonal cuarenta y siete A. sur (47-A sur); por el Oriente, en treinta y siete metros (37.00 mts) con zona verde y por el Occidente, en treinta y siete metros (37.00 mts) con camino de peatones divisible el lote siete (7) y zona de parqueadero…”**Del lote descrito en el acápite anterior denominado ZONA ESCOLAR DE LA ZONA COMERCIAL la oficina de registro de instrumentos públicos zona sur, procedió a aperturar el folio de matrícula inmobiliaria 50S-1008099, área de terreno que posteriormente fue objeto de compraventa parcial de MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO METROS CUADRADOS (1.724 M2) por parte de la Arquidiócesis de Bogotá a la Cooperativa de Educación del Barrio San Isidro en los términos de la Escritura Pública 4575 del 22 de octubre de 1985 otorgada en la Notaria dieciocho (18) de Bogotá negocio jurídico del cual la Oficina de Registro Zona Sur procedió a aperturar el folio de matrícula inmobiliaria 50S-939720.**El área remante (DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PUNTO CUATRO METROS CUADRADOS 279.4 M2) fue trasferida por parte de la Arquidiócesis de Bogotá a la Cooperativa de Educación COOEDUCAR en los términos de la Escritura Publica 7475 del 19 de Noviembre de 2014 otorgada en la Notaria Novena (9ª) de Bogotá, negocio jurídico registrado al tenor de las anotaciones 3 y 4 del folio de matrícula 50S-1008099.* *Así las cosas, se procedió a analizar los predios colindantes (lotes 1, 2, 3, 4 ,5 y Zona Escolar de la Zona Comercial) a los identificados con folio de matrícula inmobiliaria 50S-1008098 y 50S-1008095 con el fin de confirmar el área y linderos contenidos en la Escritura Pública 8258 del 29 de octubre de 1968 otorgada en la Notaria sexta (6ª) de Bogotá adelantando el siguiente análisis:*

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| *LOTE* | *FOLIO DE MATRICULA* | *ESCRITURA PÚBLICA*  | *CHIP* | *TITULAR* | *ÁREA M2* |
| *(1)* | *50S-676397* | *6007 del 22/08/69 Not 6* | *AAA183OOJH* | *LOTERIA DE BOGOTA* | *144.00* |
| *(2)* | *50S-676399* | *6006 del 22/08/69 Not 6* | *AAA183OOKL* | *LOTERIA DE BOGOTA* | *108.00* |
| *(3)* | *50S-676398* | *6005 del 22/08/69 Not 6* | *AAA183OOLW* | *LOTERIA DE BOGOTA* | *108.00* |
| *(4)*  | *50S-676402* | *7410 del 11/12/69 Not 5* | *AAA183OONN* | *LOTERIA DE BOGOTA* | *108.00* |
| *(5)* | *50S-676396* | *201 del 24/01/70 Not 6* | *AAA0183OOMS* | *LOTERIA DE BOGOTA* | *198.00* |
| *(6)* | *50S-939720* | *4575 del 22/10/85 Not 18* | *AAA0015ZEJZ* | *COOPERATIVA DE EDUCACIÓN DEL BARRIO SAN ISIDRO*  | *1724.00* |

*Del anterior análisis de predios colindantes se confirmó la ubicación espacial de los lotes (6) y (7) correspondientes a los folios de matrícula inmobiliaria 50S-1008098 y 50S-1008095 respectivamente como se determina en la imagen uno (1) del presente estudio y a su vez la descripción de área y linderos contenida en la Escritura Pública 8258 del 29 de octubre de 1968 otorgada en la Notaria Sexta (6ª) de Bogotá.**A su vez es pertinente destacar que teniendo en cuenta los diferentes conceptos emitidos por el DAPD y la SDP que definen el polígono de terreno donde se encuentran ubicados los predios estudiados identificados con folio de matrícula inmobiliaria 50S-1008098 y 50S-1008095 como* ***Zona Comunal*** *(radicado 2000ER7410 DADEP y 2000ER7410 DADEP), se procedió a verificar la condición jurídica del predio incorporado en el Inventario del Patrimonio Inmobiliario Distrital como* ***zona verde*** *identificada con el RUPI: 1062-94 que hace parte de la citada zona comunal y se determinó que fue objeto de declaratoria de propiedad pública por parte del DADEP en los términos de la Escritura Pública 383 del 10 de febrero de 2010 otorgada en la notaria primera (1ª) de Bogotá, negocio jurídico registrado al tenor de la anotación uno (1) el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40542652 con un área de terreno de once mil doscientos treinta y nueve metros cuadrados (11.239,0M2).**Del anterior análisis jurídico de los predios con folio de matrícula inmobiliaria 50S-1008098 y 50S-1008095 se concluye que si bien es cierto en la actualidad cuentan con titularidad de la Arquidiócesis de Bogotá de conformidad con lo estipulado en la Escritura Publica 8258 del 29 de octubre de 1968 otorgada en la Notaria sexta (6ª) de Bogotá la posesión material la ejerce esta secretaría hace más de 20 años mediante el CDC PABLO DE TARSO según documentación consignada en el expediente.* ***Por otra parte, el negocio jurídico llevado a cabo mediante este instrumento público fue posterior al señalamiento urbanístico aprobado por autoridad competente en el año de 1960 mediante memorando No. 11120 expedido por el DAPD hoy SDP.(primero en tiempo primero en derecho)*** *por tanto para la zona de terreno donde están ubicados los estudiados predios folio 50S-1008098 y 50S-1008095, confirmada la naturaleza jurídica de los mismos por parte de la entidad competente, son susceptibles de transferencia en favor de Bogotá Distrito Capital a título de cesión gratuita.**El estudio de los predios colindantes no dejan lugar a duda de la geoposición de los predios identificados con folio de matrícula 50S-1008098 y 50S-1008095 determinándolos como lote (6) y (7) de la manzana cuarenta y cuatro (44) que se identifica como “zona comunal en estudio” dentro del plano B4/2-4.* ***CONDICION CATASTRAL.****Predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-1008095:**Se encuentra incorporado en la base de datos de la UAECD[[20]](#footnote-20) con nomenclatura oficial DG 47 A SUR 53B 27, registra el código de sector catastral número 002404700500000000, cedula catastral BS U D49S 52 4 y código homologado de identificación predial CHIP AAA0015ZEFZ con un área de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (259.0 M2). Jurídicamente señala como propietaria a la Arquidiócesis de Bogotá, Escritura Pública 8258 del 29 de octubre de 1968 otorgada en la notaria sexta (6ª) de Bogotá y folio de matrícula inmobiliaria 050S-1008095. (Es pertinente destacar que la inscripción en Catastro no constituye título de dominio ni sanea los vicios que tengan una titulación o una posesión).**Ahora bien, el predio folio de matrícula 050S-1008095 chip AAA0015ZEFZ cuenta con una mejora incorporada en la base de datos de la UAECD con nomenclatura oficial DG 47 A SUR 53B 27 MJ identificada con código de sector catastral 00240470050010000 cedula catastral número 002404460500100000, y código homologado de identificación predial chip AAA0015ZEHK con un área construida de SETECIENTOS VEINTIOCHO PUNTO UN METROS CUADRADOS (728.1 M2) destino catastral DOTACIONAL PUBLICO señalando como propietario a Bienestar Social del Distrito. (Condición catastral que da cuenta de los actos de señor y dueño ejercidos por el Distrito Capital a través del Departamento Administrativo de Bienestar Social hoy Secretaría Distrital de Integración Social en el predio folio 050S-1008095).**Predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-1008098:**Se encuentra incorporado en la base de datos de la UAECD[[21]](#footnote-21) con nomenclatura oficial DG 47 A SUR 53C 11 SUR, registra el código de sector catastral número 0024690400000000, cedula catastral BS U D49S 52 9 y código homologado de identificación predial CHIP AAA0015ZECN con un área de OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (888.0 M2). Jurídicamente señala como propietaria a la Arquidiócesis de Bogotá, Escritura Pública 8258 del 29 de octubre de 1968 otorgada en la notaria sexta (6ª) de Bogotá y folio de matrícula inmobiliaria 050S-1008098.* *Ahora bien, el predio folio de matrícula 050S-1008098 chip AAA0015ZECN cuenta con una mejora incorporada en la base de datos de la UAECD con nomenclatura oficial DG 47 A SUR 53C 11 MJ2 identificada con código de sector catastral 002404690400200000 cedula catastral número 002404460400200000, y código homologado de identificación predial chip AAA0015ZEEP con un área construida de TRECIENTOS VEINTE PUNTO CUARENTA Y DOS METROS CUADRADOS (320.42 M2) destino catastral DOTACIONAL PUBLICO señalando como propietario a Bienestar Social del Distrito. (Condición catastral que da cuenta de los actos de señor y dueño ejercidos por el Distrito Capital a través del Departamento Administrativo de Bienestar Social hoy Secretaría Distrital de Integración Social en el predio folio 050S-1008098).**Se concluye de lo anterior que adicional al señalamiento urbanístico que persiste sobre la zona de terreno donde se encuentran ubicados los predios folio de matrícula 50S-1008098 y 50S-1008095 (zona comunal) el Distrito Capital realizó inversión económica que se traduce en las mejoras identificadas con los chip AAA0015ZEEP y AAA0015ZEHK, actuaciones que se configuran como actos de señor y dueño en virtud de la posesión que se ejerce por parte de la Secretaría Distrital de Integración Social a través del CDC Pablo de Tarso.* ***CONCLUSIONES****Los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria 50S-1008098 y 50S-1008095 cartográficamente se encuentran dentro del polígono al cual el DAPD (Hoy SDIS) y SDP señala como zona comunal en los términos del concepto emitido mediante radicados (radicado 2000ER7410 DADEP y 2000ER7410 DADEP), que deben ser objeto de cesión gratuita en favor del Distrito Capital.* *Jurídicamente la SDIS viene ejerciendo la posesión quieta pacífica y tranquila de los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria 50S-1008098 y 50S-1008095 a través de actos de disposición según documentación contenida en el expediente por más de veinte (20) años.* *El negocio jurídico mediante el cual la Arquidiócesis de Bogotá adquirió los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria 50S-1008098 y 50S-1008095 según Escritura Pública 8258 del 29 de octubre de 1968 otorgada en la Notaria sexta (6ª) de Bogotá se realizó ocho (8) años después del señalamiento que define la zona donde se encuentra ubicado el predio como: (zona comunal en estudio) en el plano aprobado por el memorando No. 11120 de diciembre 20 de 1960 expedido por el DAPD hoy SDP).**Catastralmente, los predios 50S-1008098 y 50S-1008095 cuentan con mejoras identificadas con los CHIP AAA0015ZEEP y AAA0015ZEHK que dan cuenta de los actos de señor y dueño ejercidos por el Distrito Capital a trasvés de esta Secretaría “CDC Pablo de Tarso”.****ACTUACIONES A REALIZAR****Teniendo en cuenta que los conceptos emitidos por el DAPD (Hoy SDIS) y SDP cuentan con más de diez (10) años, se procede a realizar la consulta a la entidad competente con el fin de definir de manera contundente la naturaleza jurídica de la zona de terreno donde se encuentran ubicados los predios folio de matrícula inmobiliaria 50S-1008098 y 50S-1008095.* *Confirmada la naturaleza jurídica del polígono donde se encuentran los predios estudiados “zona comunal” se solicitara al DADEP la incorporación en el Inventario del Patrimonio Inmobiliario Distrital el área de terreno y la modificación de las actas de aprehensión material.**A su vez se solicitará al DADEP la entrega oficial mediante acta suscrita en favor de esta Secretaría que permita regularizar la tenencia material de la zona de terreno donde se encuentran los predios estudiados 50S-1008098, 50S-1008095 para el desarrollo del CDC Pablo de Tarso.**Finalmente se solicitará al DADEP de conformidad con sus competencias, viabilizar las actuaciones pertinentes tendientes a la titulación de los predios que hacen parte del polígono definido como “zona comunal” en favor de Bogotá Distrito Capital; inclusive los identificados con folio de matrícula 50S-1008098 y 50S-1008095 objeto del presente estudio.****ANEXOS****Se anexan al presente documento un (1) CD con copia de los radicado DADEP 2006ER4751, copia del Acta Parcial de toma de posesión número 135 del 24 de junio de 2009 correspondiente a la zona verde de la urbanización LA LAGUNA MUZU PRIMER SECTOR LOCALIDAD DE TUNJUELITO, radicado 2000ER7410, radicado 2007ER8419, certificaciones catastrales predios chip AAA0015ZEEP y AAA0015ZEHK, Escritura Pública 8258 del 29 de octubre de 1968 otorgada en la Notaria Sexta (6ª) de Bogotá.* *Finalmente es perentorio destacar que el presente estudio se realizó con base en los conceptos emitidos por parte del DAPD (Hoy SDIS) y la SDP (radicado 2000ER7410 DADEP y 2000ER7410 DADEP) y el señalamiento urbanístico en el plano B4/2-4 aprobado por el memorando No. 11120 de diciembre 20 de 1960 expedido por el DAPD, que hacen referencia a la zona donde se encuentran ubicados los predios folio de matrícula 50S-1008098 y 50S-1008095 como zona comunal (en estudio) y que en virtud de lo anterior se procedió a elevar consulta a esa Secretaria con el fin de tener certeza de la naturaleza jurídica de la estudiada zona de terreno.**Es posible que de conformidad con la respuesta que emita la SDP la condición urbanística de la zona de terreno donde se encuentran ubicados los predios objeto de estudio varié y por tanto la alternativa jurídica a contemplar es viabilizar el inicio de proceso de pertenencia con base en los actos de señor y dueño desplegados sobre el polígono que ocupa el CDC Pablo de Tarso.**De presentarse alguna inquietud, comunicarse con el abogado Leonardo Andres Santana Caballero de la Subdirección de Plantas físicas de la SDIS[[22]](#footnote-22) al teléfono 3279797 extensión 1728.* *Cordialmente,****ING. LUIS ANTONIO PINZÓN PARRA****Subdirector de Plantas Físicas*  |

* El **28 de agosto de 2017[[23]](#footnote-23)** la secretaria distrital de planeación se ratificó en lo comunicado el 16 de mayo de 2016**[[24]](#footnote-24)**

*“De conformidad con lo indicado en el segundo hecho de su petición, que a la letra dice: "...Asimismo mediante escrito de fecha 16 de mayo de 2016 la SECRETARIA DE PLANEACIÓN entrega informe pormenorizado y entre otras indica que "las áreas y los usos contenidos en el plano B4/4-4 no hicieron parte del inventario de zonas de uso público excepto el área de parque y la escuela'", lo anterior, en relación con la solicitud de "indicar lo sucedido con las cesiones de uso público a través del tiempo", esta Dirección ratifica el contenido del oficio 2-2016-21798 del 16 de mayo de 2016, dirigido al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP - donde se aclara todos y cada uno de los hechos que se surtieron para adelantar los temas de cesiones de la urbanización "La Laguna - Muzu", incluida el área en la que se encuentran los predios motivos de consulta. Por lo anterior esta Secretaría ratifica todos y cada uno de los apartes del estudio técnico contenido del mismo, y en donde se indica que:*

*"Respecto al área denominada "Zona Comunal" contenida en los planos B4/4-3, B4/2-4 y B4/4-4, se informa lo siguiente:*

*De conformidad con el cuadro de áreas del Plano B4/2-3 donde se encuentran las áreas de uso público para la urbanización "La Laguna primer sector", se establece que las áreas públicas cedidas por el urbanizador son las contenidas en el cuadro denominado "Área Cesión", en dicho cuadro se encuentra el inventario de las vías y las zonas verdes que componen las áreas de espacio público para el mencionado sector. En el "Cuadro Resumen" del mismo plano,* ***el área denominada Zona Comunal no hace parte de las zonas de uso público cedidas por los urbanizadores****, por cuanto estas áreas no suman ni hacen parte del inventario registrado como área de Cesión, que las áreas de cesión suman un total 206.793,73 m2. Así mismo se informa que el área denominada* ***"Zona de Reserva" en un comienzo no hacia parte de las áreas de cesión de uso público, hasta que se aprobó el reloteo de las manzanas anteriormente explicadas (5 A, 7 A, 8 A, y 38 A, y 42 A), por tanto, esta área si suma a las áreas de cesión de uso público, así como también las áreas de las manzanas 75 y 76 ya explicadas.***

*Así mismo la zona comercial y los parqueaderos del plano original B4/4 fueron modificados por medio del plano B4/4-4 aceptado mediante memorando 11114 del 20 de diciembre de 1960 referencia 15218 en el cual aceptó el loteo del parqueadero correspondiente a la manzana 79 (carrera 54).*

*Que las áreas y los usos contenidos en el plano B4/4-4, no hicieron parte del inventario de zonas de uso público, excepto el área de* ***parque y la escuela*** *como lo manifiesta el oficio 1505 del 4 de marzo de 1971, por cuanto los urbanizadores tenían la potestad de su propiedad, y por tanto fueron negociados por parte de la urbanizadora.*

*Como antecedente a lo expuesto en este oficio, se transcriben apartes de diferentes documentos y oficios que reposan en el archivo de esta Secretaria, que confirman las autorizaciones que en su momento otorgó el Departamento Administrativo de Planificación, para los casos particulares.*

*Respecto a las áreas definidas como Zona Comunal referida en el plano B4/4-4, se encontró el oficio 1505 del* ***4 de marzo de 1971****, con referencia 1165, dando respuesta al Personero Delegado del Distrito Capital en cuanto a: "En atención a su solicitud, este Departamento se permite informar que de acuerdo al plano B4/4-4 de la urbanización, solamente es de cesión a título gratuito a favor del Distrito Especial de Bogotá,* ***la zona delimitada como parque y escuela con un área total de 13.237M2. Las demás zonas son de propiedad de la Compañía Urbanizadora****."*

*Respecto a la consulta de informar si los predios de la Diagonal 47 A sur 53 B - 27 y Diagonal 47 A sur No 53 C-l, son de propiedad privada o son de uso público, se informa que de conformidad con lo aprobado en el plano B4/4-4 y el memorando 1505 de 1971 estos predios no quedaron señalados como zonas de uso público y/o como áreas de cesión. Situación que ya fue aclarada en el oficio antes citado, donde se aclaró cuales áreas son de uso público en la manzana denominada "zona comunal".*

*Respecto a su solicitud de "indicar el área que está ocupando la Secretaría de Integración Social sobre estos predios", se informa que los usos aprobados en el plano B4/4-4 con sus respectivas dimensiones y áreas son:*

*Iglesia: 68.5 metros de fondo por 54.00 metros de frente, área 3082.5 m2*

*Dispensario: 18.50 metros de fondo por 14.00 metros de frente, área 259 m2*

*Cine: 37.00 metros de fondo por 24 metros de frente, área 888 m2*

*Escuela: 54.00 metros de fondo por 37.00 metros de frente, área 1998 m2.*

*Las áreas de los usos que se encuentren por fuera de estas dimensiones no están aprobadas para estos usos”.*

* El **29 de agosto de 2017[[25]](#footnote-25)** la **Secretaria Distrital de Planeación** comunicó que se dio alcance a la solicitud mediante **memorando Nº 3-2017-13801 del 22 de agosto 2017[[26]](#footnote-26)** así:

“los *predios con nomenclatura diagonal 47 a sur 53-25 y diagonal 47 A sur 53-57 cuentan con los siguientes parámetros normativos*

|  |
| --- |
| ***Unidad de planeación zonal UPZ Nº 42 VENECIA*** |
| *Tratamiento :****consolidación*** | *Modalidad:****densificación moderada*** |
| *AREA DE ACTIVIDAD:* ***COMERCIO Y SERVICIOS*** | *ZONA:****COMERCIO CONGLOMERADO*** |
| *SECTOR NORMATIVO****7*** | *SECTOR DE USO****I*** | *SUBSRCTOR DE EDIFICABILIDAD* ***UNICO*** |
| *Reglamentación:**decretos distritales 080 de 2016, 079 de 2015, 090 de 2013 y 459 de 2010* |

*(…) Los predios de la referencia hacen parte de la urbanización la laguna (MUZU) con plano de loteo Nº B4/4-3 (…)*

*los predios de la relación se ubican en la manzana Nº 46 identificados como lotes 19 y 24, los cuales según el* ***cuadro de áreas*** *tienen un área privada cada uno de 160m2 (20m fondo \* 8 m de frente) (…)*

*En concusión, el área de los predios mencionada anteriormente corresponde al área privada y no se encuentran relacionadas con las áreas de cesión de la citada urbanización.* ”

* El **29 de agosto de 2017[[27]](#footnote-27)** el DADEP manifestó:
1. *“Que consultado el sistema integrado de información catastral SIIC de la unidad administrativa de catastro distrital UAECD el 29/08/2017 se tiene que por matricula inmobiliaria 50S-1008095 esta corresponde al predio identificado con el código de sector 002404700500000009 nomenclatura actual DG 45ª SUR 53 B -27 nomenclatura anterior DG 47 A SUR 53-25, CHIP AAA0015ZEFZ, cedula catastral BS U D49S 524.*

*Por georreferenciación en el mapa digital SIGDEP y una vez revisado el sistema de información del departamento administrativo de la defensoría del espacio público (SIDEP)* ***el predio de interés a la fecha no se encuentra incorporado como bien de uso público o fiscal en el registro único de patrimonio inmobiliario del sector central del distrito capital a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.***

*Verificada la información cartográfica se pudo establecer que en el plano urbanístico identificado con el número B4/4-4 aprobado por el departamento administrativo de planeación (hoy secretaria distrital de planeación) correspondiente a la urbanización LA LAGUNA no existe cuadro de mojones y cesiones realizadas al distrito.*

*Sin embargo el predio de interés esta gráficamente señalado como* ***dispensario*** *y en el cuadro de áreas mz comunal está registrado con área de 259 m2.*

1. *Consultado el sistema integrado de información catastral SIIC de la unidad administrativa especial de catastro distrital UAECD el 29/08/2017 se tiene que por matricula inmobiliaria 50S- 1008098 esta corresponde al predio identificado con código de sector 002404690400000009 nomenclatura actual DG 47 A sur 53 c11, nomenclatura anterior DG 47ª SUR 53 -57, chip AAA0015ZECN, cedula catastral BSUD49S529.*

*Por georreferenciación en el mapa digital SIGDEP y una vez revisado el sistema de información del departamento administrativo de la defensoría del espacio público (SIDEP)* ***el predio de interés a la fecha no se encuentra incorporado como bien de uso público o fiscal en el registro único de patrimonio inmobiliario del sector central del distrito capital a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.***

*Verificada la información cartográfica se pudo establecer que en el plano urbanístico identificado con el número B4/4-4 aprobado por el departamento administrativo de planeación (hoy secretaria distrital de planeación) correspondiente a la urbanización LA LAGUNA no existe cuadro de mojones y cesiones realizadas al distrito.*

*Sin embargo el predio de interés esta gráficamente señalado como* ***cine*** *y en el cuadro de áreas mz comunal está registrado con área de 888 m2.*

(…) ***El DADEP incorpora las zonas de cesión de acuerdo a los actos urbanísticos debidamente aprobados por las entidades competentes como son las curadurías urbanas y la secretaria distrital de planeación.***

*Teniendo presente lo anterior se anexa copia del radicado* ***DADEP 20164000084892 DEL 18-05-2016 MEDIANTE EL CUAL LA SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION*** *por ser la entidad competente para este caso informó:*

*(…) entre otros sobre los antecedentes que proceden y que soportan las actuaciones urbanísticas de la URBANIZACIÓN LA LAGUNA.*

*Del radicado DADEP Nº 20164000084892 DEL 18-05-2016 de la secretaria distrital de planeación trascribe (…) respecto al área denominada ZONA COMUNAL contenida en los planos B4/4-3, B4/2-4 Y B4/4-4 se informa lo siguiente:*

*De conformidad con el cuadro de áreas del plan o B4/2-3 donde se encuentran las áreas de uso público para la urbanización la laguna primer sector se establece que* ***las áreas públicas cedidas por el urbanizador son las contenidas en el cuadro denominada área cesión****, en dicho cuadro se encuentra el inventario de las* ***vías y las zonas verdes*** *que componen las áreas de espacio público para el mencionado sector. En el cuadro resumen del mismo plano el área denominada zona comunal no hace parte de las zona de usos públicos cedidos por los urbanizadores por cuanto estas áreas no suman ni hacer parte del inventario registrado como ares de cesión (…) que las áreas y lo usos contenidos en el plano B4/4-4 no hicieron parte del inventario de zonas de uso público, excepto el área de parque y la escuela como lo manifiesta el oficio 1505 del 4 de marzo de 197, por cuanto los urbanizadores tenían la potestad de su propiedad y por lo tanto fueron negociados por parte de la urbanizadora”.*

* El **21 de septiembre de 2017**[[28]](#footnote-28) la Secretaria de Planeación informó al DADEP

*“Esta Dirección acusa recibo de la copia del oficio del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP No. 20172010112281 del 16 de agosto del presente año y radicado a esta Entidad el 31 de agosto de 2017 con número 1-2017-48888, con relación a los predios de la manzana comunal de la urbanización La Laguna (Muzu), el cual señala:*

*"... con el fin de aclarar si los predios objetos de consulta hacen parte de las Zonas de cesión de la URBANIZACIÓN LA LAGUNA (MUZU), se remite copia a la Dirección de Norma Urbana de la secretaría Distrital de Planeación, por ser esta la autoridad urbanística competente para conceptuar sobre el particular, cordialmente solicitamos remitir copia del concepto expedido por la SDP.*

*Esta Dirección bajo el marco de las competencias del artículo 16 del Decreto Distrital 016 de 2013, y en atención a su petición, se permite informar para los predios en consulta lo siguiente:*

*En primer lugar, y en consideración a que en su oficio solicita "concepto frente a la naturaleza jurídica de la zona de terreno...", nos corresponde precisar, que conforme lo señalado en los artículos 73 del Acuerdo 257 de 2006; Io y 2o del Decreto Distrital 16 de 2013, la Secretaría Distrital de Planeación tiene por objeto orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas y la planeación territorial, económica, social y ambiental del Distrito Capital, conjuntamente con los demás sectores, y una de sus funciones básicas, es la "regulación del uso del suelo, de conformidad con la normativa que expida el Concejo Distrital y en concordancia con la normatividad nacional.*

*Por lo anterior, y en ejercicio de las funciones asignadas a la Dirección de Planes Maestros y complementarios, en el artículo 16 del Decreto Distrital 16 de 2013, procedemos a emitir* ***concepto respecto de los aspectos urbanísticos de la zona objeto de consulta:***

*En relación con los predios ubicados en la manzana comunal, como antecedentes, se identificaron los conceptos emitidos por esta Entidad, mediante los oficios 2-2006-08024 y 2007-16898 de la Dirección del Taller del Espacio Público, conceptos fundamentados en los Planos de Loteo de la zona comunal y de comercio No. B4/4-4 y B4/2-4, este último correspondiente al plano de mojones y cesión de zonas, en donde se ubican los predios de las matriculas inmobiliarias a que hace referencia.*

*El* ***oficio 2-2006-0802,*** *señala: "...que la zona comunal en consulta se presenta en los planos oficiales y cuadro de áreas de zonas de uso público, delimitada y deslindada de las demás áreas destinadas al equipamiento comunal público, acotada y amojonada de manera independiente y por lo tanto no pierde el carácter de cesión pública para parques y equipamientos."*

*Por otra parte, el* ***oficio 2-2007-16898 de fecha 05/05/2007,*** *hace referencia a una comunicación del 4 de marzo de 1971 de esta Entidad que señala: "...se permite informar que de acuerdo al plano B4/4-4 de la Urbanización, solamente es de cesión a título gratuito a favor del Distrito Especial de Bogotá, la zona delimitada como parque y escuela con un área total de 13.237 M2. Las demás zonas son de propiedad de la Compañía Urbanizadora."*

*Más adelante el mismo oficio define:"(...)...Así las cosas, se establecen en los comunicados que la zona motivo de consulta se define como cesión, por lo cual será competencia de ese Departamento, determinar la aprehensión del mismo."*

*Por lo tanto, el* ***Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP, mediante Acta de toma de posesión parcial No. 135 del 24 de junio de 2009,*** *realiza la toma de posesión parcial de la zona verde correspondiente a la Urbanización La Laguna (Muzu) Primer Sector de la Localidad de Tunjuelito, de acuerdo a la mencionada Acta se adelantó mediante un recorrido de campo en consideración que el plano B4/4-4 "...no cuenta con mojones en su parte gráfica, ni cuadro de áreas y mojones que permita delimitar el predio efecto de la toma de posesión parcial..." y más adelante la memoria de dicha acta señala que: "...ante la dificultad de carácter legal para adelantar el trámite de incorporación al Registro Único de Patrimonio Inmobiliario RUPI de la totalidad de las zonas de uso público indicadas en el plano B4/4-4 y frente a la necesidad de ejecutar recursos públicos del Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito... (...) se hace necesario adelantar parcialmente la toma de posesión de la zona...", según consta en la Memoria de la diligencia adelantada por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y adjuntada al acta No. 135 del 24 de junio de 2009.*

*Reiteramos, que la información citada en este concepto, corresponde a la información que reposa en el archivo de esta Entidad, y de la cual adjuntamos copia.*

*El presente concepto se emite conforme a lo establecido en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, La expedición de este concepto no otorga derechos ni obligaciones al peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutada".* Subrayado fuera de texto

* El señor CARLOS ARTURO LEAL BARRERA Párroco de la parroquia SAN ANTONIO, declaró que lo fue de la PARROQUIA SANTA CECILIA que queda en el Barrio Venecia (Bogotá) a finales de 2011. Cuando llegó se encontró con unas escrituras de la arquidiócesis y el pago de impuestos prediales; luego le solicito a un abogado para que estudiara esas escrituras y concluyó que correspondían a unos predios que estaban siendo ocupados por la Secretaria de Integración Social y después trasladó dicha información a la arquidiócesis para que efectuaran el tramite pertinente. En el año 2013 llego el cobro del impuesto predial de los predios. Aportó un avaluó del bien.

Con base en estos hechos probados, tenemos lo siguiente:

La existencia de la edificacion que da lugar a la ocupacion permanente es un hecho palpable a la vista desde 1994, lo cual, entre otras cosas, no ha sido negado por la parte actora. Así las cosas y como se explicó anteriormente, la entidad demandada bajo la creencia de que el predio era suyo construyó una edificación que viene ocupando desde el año 1994, y en tal medida llama poderosamente la atención del despacho que la ARQUIDIOSESIS DE BOGOTA desde el año 1994[[29]](#footnote-29), hasta el año 2013, no haya ejercido ninguno de los remedios con que cuenta todo titular del derecho de propiedad para proteger el mismo ante las autoridades competentes, y es que como bien lo señala la parte actora la misma es titular del derecho de dominio desde el año 1968 de manera que resulta inadmisible desde el punto de vista de la caducidad del medio de control, que se manifieste en el hecho primero de la demanda que solo se tuvo conocimiento de la ocupación del bien en el año 2013. Para el despacho yace en tal afirmación de la parte actora la intención de subvertir el cómputo del término de caducidad de la acción.

Al respecto es menester señalar que el conocimiento sobre la existencia de un hecho es ontológicamente diferente a la realización de un acto externo tendiente a reclamar la existencia del mismo, de manera que la pretendida intención de igualar la reclamación del año 2013, con el conocimiento de la existencia de una ocupación ilegal, no puede ser admitida so pena de contrariar de manera flagrante no solo la norma que regula la caducidad sino los principios lógicos objetivos que dan forma a la realidad. En efecto, la propia actora es reiterativa a través de su escrito introductorio en manifestar que ostenta la propiedad de los bienes desde 1968 y que paga los impuestos prediales de los mismos adjuntando constancia del pago desde 1996; de manera que solo dentro de un escenario que rayaría con el alegar la propia culpa, podría llegar a sostenerse con pretensión de verdad que la propietaria de un bien inmueble que paga puntualmente sus impuestos solo tuvo conocimiento de la edificación de una obra en el mismo predio, casi veinte años después de la construcción; tal interpretación ciertamente comportaría la materialización de una posición que por años el Consejo de Estado se ha encargado de delimitar y a la cual subyace el que la caducidad no pueda ser considerada como un fenómeno que este al vaivén de la voluntad de las partes de un proceso, sino que por el contrario debe estar basada en hechos objetivos.

La caducidad de la acción se produce cuando el término concedido por la ley para entablar la demanda ha vencido. El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable y sin consideración a situaciones personales, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior, que se da aplicación a la máxima latina *"contra non volenten agere non currit prescriptio"*, es decir, que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido, puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Tan es así, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario del medio de control. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio del medio de control.

Así las cosas, una vez finalizada la construcción en el año 1994 el demandante, contaba con 2 años para ejercer su acción, es decir hasta el año 1996; como presentó la demanda el 26 de enero de 2015 el despacho encuentra caducada el medio de control y por ello habría lugar a la prosperidad de esta excepción.

Pero es que, además, con base en la misma argumentación cabría igualmente la declaratoria de oficio de la excepción de prescripción extintiva conforme a lo dispuesto en el artículo 180, numeral 6, inciso 1 del CPACA, por encontrarse demostrado que ha transcurrido el tiempo establecido en la ley para ejercer las acciones con las cuales se podría haber hecho valer el derecho y no se ejercieron.

Por lo anterior se declarará la prosperidad de estas excepciones y se negarán las pretensiones.

* 1. No se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso[[30]](#footnote-30)

Citando la posición del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “C” No habrá lugar a condenar en costas, por cuanto no se observa que las partes hayan actuado con temeridad o mala fe en las actuaciones procesales.

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación", situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense** probadas las excepciones de CADUCIDAD propuesta por la parte demandada y de oficio la de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda

**TERCERO: Sin condena** en costas.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

NNC

1. (como se puede vislumbrar en el adverso del certificado de Libertad). [↑](#footnote-ref-1)
2. (Como se puede vislumbrar en el adverso del certificado de Libertad). [↑](#footnote-ref-2)
3. "1. Bien de uso público: noción y características:

En el ordenamiento jurídico colombiano existen dos categorías genéricas de bienes, de dominio privado y de dominio público, los cuales a su vez se subclasifícan y tienen regímenes jurídicos propios y por lo tanto distintos.

Por una parte, se encuentran los bienes de carácter privado consagrados constitucionalmente (art 30 C.N de 1886 y 58 C.N de 1991), los cuales gozan de la protección de las autoridades, y sólo admiten limitaciones por motivos de interés público en casos señalados en forma específica por la ley y previo el adelantamiento de los procedimientos establecidos; tales bienes se encuentran sujetos a las leyes civiles y comerciales, las cuales contemplan su libre comercialidad.

Por otra parte y dentro de la segunda categoría se encuentran: => los bienes fiscales cuyo titular es el Estado, destinados por lo general a la prestación de las funciones públicas o de los servicios públicos y sujetos al régimen ordinario del derecho privado, embargables, enajenables y por lo general son bienes del dominio privado del Estado dirigidos al cumplimiento de las distintas obligaciones a cargo del mismo; => los bienes de uso público, sobre los cuales versará el presente estudio.

La Constitución (arts 4 y 202 de la C.N de 1886 y 63 C.N de 1991) señaló respecto a esta última clase de bienes que pertenecen a la Nación, gozan de características propias y se encuentran sujetos a un régimen jurídico distinto al aplicable a los demás bienes; no pueden ser vendidos, ni adquiridos por particulares a través de la prescripción, ni embargados, "(negrilla fuera de texto)

Igualmente, la referida sentencia señala que: En relación con el espacio público resultante de la urbanización y construcción, resulta pertinente relacionar, para el presente análisis, las disposiciones contenidas en la ley 9a expedida el 11 de enero de 1989 que prevé que la destinación de tales bienes puede ser variada, en condiciones especiales, y únicamente por disposición del Concejo Municipal; se destacan las siguientes normas:

"Artículo 2- Los Planes de desarrollo incluirán los siguientes aspectos: 1. Un plan y un reglamento de usos de suelo y cesiones obligatorias gratuitas, así como normas urbanísticas específicas ( )".

"Artículo 5. Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos () y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivo ()". [↑](#footnote-ref-3)
4. Consejo de Estado, Sección Tercera. Exp. 1482. Sentencia del 28 de octubre de 1976. M.P.: Jorge Valencia Arango. [↑](#footnote-ref-4)
5. Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil dos (2002) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA- Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE - Radicación número: 54001-23-31-000-1989-5672-01(10952) [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia de 4 de diciembre de 2006 con consejero ponente Mauricio Fajardo Gómez [↑](#footnote-ref-6)
7. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA Consejero ponente: JESUS MARIA CARRILLO BALLESTEROS del 10 de mayo de 2001 - Radicación número: 20001-23-31-000-1993-0273-01(11783). "RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR OCUPACION PERMANENTE DE INMUEBLE -Elementos/OCUPACION PERMANENTE DE INMUEBLERESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Ocupación permanente de inmuebles / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR OCUPACION PERMANENTE DE INMUEBLES - Elementos de estructuración [↑](#footnote-ref-7)
8. CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN C

Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 08001-23-31-000-2004-01970-02(43178), Actor: QUÍMICOS COLOMBIANOS LIMITADA “QUIMICOL”, Demandado: CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. E.S.P. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA. . **NOTA DE RELATORÍA:** En relación con el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa en eventos de ocupación temporal o permanente de bien inmueble, cita auto de 9 de febrero de dos mil once 2011, Exp. 38271. Con aclaración de voto del Consejero Guillermo Sánchez Luque. Al respecto remitirse a la aclaración del Exp. .58800 de 2017 [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 16-19 del c2 [↑](#footnote-ref-9)
10. Personería jurídica mediante resolución 149-4161 [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 4-9 del c2 [↑](#footnote-ref-11)
12. Folio 10-12 del c2 [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 13-15 del c2 [↑](#footnote-ref-13)
14. FOLIO 69-71 DEL CUADERNO PRINCIPAL [↑](#footnote-ref-14)
15. Folio 64-65 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-15)
16. Folio 61y 62 del cuaderno principal y cd folio 63 del expediente [↑](#footnote-ref-16)
17. CD FOLIO 63 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-17)
18. Ventanilla Única de Registro [↑](#footnote-ref-18)
19. Ventanilla Única de Registro [↑](#footnote-ref-19)
20. Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital [↑](#footnote-ref-20)
21. Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital [↑](#footnote-ref-21)
22. Secretaría Distrital de Integración Social [↑](#footnote-ref-22)
23. Folio 72 y 73 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-23)
24. FOLIO 69-71 DEL CUADERNO PRINCIPAL [↑](#footnote-ref-24)
25. Folio 57 del cuaderno principal. “los predios de la referencia hacen parte de la urbanización la laguna (MUZU) con plano de loteo Nº B4/4-3 … los predios de la relación se ubican en la manzana Nº 46 identificados como lotes 19 y 24, los cuales según el área tienen un área privada cada uno de 160m2 (20m fondo \* 8 m de frente)… en concusión , el área de los predios mencionada anteriormente corresponde al área privada y no se encuentran relacionadas con las áreas de cesión de la citada urbanización” [↑](#footnote-ref-25)
26. Folio 58 y 59 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-26)
27. Folio 67 y 68 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-27)
28. FOLIOS 73-76 DEL CUADERNO PRINCIPAL

Memorial radicado el 21 de noviembre de 2017 con fecha del 15 de noviembre de 2017 [↑](#footnote-ref-28)
29. año en el que se edificó la construcción, [↑](#footnote-ref-29)
30. *“(…). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* [↑](#footnote-ref-30)